

3



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

299796

"LAS CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES DE LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS EN EL EJIDATARIO PRODUCTIVO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS AGUILAR VARGAS

ASESOR DE TESIS: LIC. ANDRES OVIEDO



ACATLAN, MEX.

NOVIEMBRE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Introducción.....	3
CAPITULO I	
MARCO CONCEPTUAL.	
1) Concepto de Ejido	5
2) Concepto de Propiedad Comunal	10
3) Concepto de Derecho Social	12
4) Concepto de Derecho Agrario	20
CAPITULO II	
ANTECEDENTES.	
1) Los Repartos de Tierras entre los Mexicanos	26
2) El Reparto Agrario en el Virreynato	34
3) Los Repartos Agrarios en el Siglo XIX	48
4) Los Repartos Agrarios Postrevolucionarios	73
CAPITULO III	
MARCO JURIDICO	
1) Ley del 6 de Enero de 1915	80
2) Constitución de 1917 en su Artículo 27	88
3) Códigos Agrarios	93
4) Ley Federal de Reforma Agraria	102
CAPITULO IV	
MARCO JURIDICO DE LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS.	
1) Ley Agraria	117
2) Calidad de Ejidatario	127
3) El Comisariado Ejidal	131
4) Pérdida de Derechos en Materia Agraria	134
5) Renuncia de Derechos Agrarios	135
6) Reflexiones y Propuestas	139
Conclusiones	141
Bibliografía	145

I N T R O D U C C I O N .

La lucha por la posesión de la tierra en las clases marginadas y que han sido parte de nuestra Historia, se han llevado al cabo a lo largo de cientos de años, es así que los Mexicanos al llegar al Altiplano empiezan por crear las chinampas como una conquista que con inteligencia logran de la tierra, posteriormente al dominar a otros pueblos logran conquistas territoriales; con la llegada de los españoles la idea de propiedad cambia y es donde los conquistadores demuestran su avidéz de poseer tierras en grandes cantidades por lo que la propiedad indígena y de las castas sociales crea la situación de carencia de tierras para esas clases marginadas que con el paso del tiempo han luchado por conseguir un trozo de tierra para sembrarlo y sobrevivir de tal suerte que es hasta la Revolución del Siglo pasado que pareciera ser que logran su cometido, sin embargo la sombra de desposeerlos de dichas tierras pareciera que aparece nuevamente, por lo que consideramos que una de esas formas es hablar de renuncia de Derechos Agrarios que es lo que da pié a esta Tesis, pues consideramos que no es justo que exista esta figura, pues provocaría entre otras formas de

arrebatarle la tierra al ejidatario que lejos de ser en benefi
cio de la Nación Mexicana, ésto puede provocar una forma de --
quitarle protección a esas familias marginadas, creando una ma
sa ya de por sí grande, en un problema que nos afectaría a to-
dos los mexicanos, pues recordemos que las revoluciones se dan
cuando las clases marginadas no tienen ya nada qué perder y és
to obviamente acarrearía perjuicios a toda la Nación.

C A P I T U L O I

MARCO CONCEPTUAL.

- 1) CONCEPTO DE EJIDO.
- 2) CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL.
- 3) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.
- 4) CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

1) CONCEPTO DE EJIDO.

Es a la llegada de los españoles que se crea el Fundo Legal, que es el lugar donde se asentará el caserío de los naturales de la Nueva España; y son los mismos españoles quienes dan el nombre de "Ejido", a las tierras que estarán a la salida de los fundos legales cuya medida será de una legua y semánticamente proviene del latín "Exitus", que quiere decir salida y se modifica hasta llegar a la palabra ejido y, según nos dice el Maestro Mendieta y Núñez en su libro "El Problema Agrario de México", se definía como; "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y siendo común a todos los vecinos; como propiedad comunal se consideraba como el lugar para juego y recreo de todos los habitantes y para que el ganado de los indígenas no se revolviese con el de los españoles.

Posteriormente es en la Constitución de 1917, cuando sufre un cambio en su semántica y deja de ser tierras a las salidas de los pueblos y así en la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón

que se publica esta Ley, que constó además de 42 Artículos y 9 transitorios, cabe señalar que en su artículo 13 estableció -- que la tierra dotada a los pueblos, se denominará "Ejido", esta Ley tuvo vigencia sólo once meses y fué derogada por el Decreto del 22 de Noviembre de 1921 y sus efectos fueron bien pocos, pero debemos señalar también que ha sido la única Ley en Materia Agraria del Siglo Pasado que definió al ejido, pues en ninguna otra Ley se volvió a señalar este concepto.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, señala en su artículo 51 que con la ejecución de la resolución presidencial otorga al e jido propietario el carácter de poseedor o se le confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional; en el artículo 52 le da cuatro características que son: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles por lo que en ningún caso ni en forma alguna se podrían enajenar, ceder, -- transmitir, arrendar, hipotecar o gravar en todo o en parte; en su artículo 53 declara inexistentes todos los actos de particu lares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o -- cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los esta dos o federales, así como los de las autoridades judiciales, - federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por con secuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto -- por esta Ley.

Como puede apreciarse a pesar de que en el libro segundo de esta Ley Federal de Reforma Agraria tiene por título El Ejido, y ésto es a partir del artículo 17, no nos expresa realmente una definición de ejido pues sólo nos dice qué es el Comité Particular Ejecutivo, cómo es la Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales, las Facultades y Obligaciones de las Autoridades Internas de los Ejidos y Comunidades, llegando en su Título Segundo al Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales, cuyo comentario de los artículos 51, 52 y 53 ya hemos dejado asentado, se colige o se saca en consecuencia que el concepto de Ejido realmente no se expresa en esta Ley.

En la Ley Agraria en su título tercero se le llama De los Ejidos y Comunidades, y sólo nos dice las disposiciones generales en cuanto a su personalidad jurídica y patrimonio propio cómo operan, en la Sección Segunda, de los Ejidatarios y Avendado, nos expresa quiénes son ejidatarios, como se acredita la calidad de ejidatario, la sucesión y cómo se pierde la calidad de ejidatario, en la sección tercera nos habla de los Organos del Ejido y que a diferencia de la Ley Federal de Reforma Agraria ya no los llama autoridades internas; en su Capítulo Segundo denominado De las Tierras Ejidales, en su sección primera, nos da las Disposiciones Generales y nos dice que por su

destino, se dividen en: 1) Tierras para el asentamiento humano; 2) En Tierras de Uso Común; y, 3) Tierras Parceladas.

Como puede apreciarse, tampoco en la Ley Agraria se da una definición clara del Concepto Ejido y solamente se limita a darnos características de dichas tierras por lo que en este marco conceptual, podrémos decir que no existe en realidad un criterio con el que podamos contar en la definición de la palabra Ejido.

Mario Ruíz Massieu, en su Obra Derecho Agrario Revolucionario, conceptualiza al Ejido como una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social constituído por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio.

Asimismo, la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos -- por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción, cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

2) CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL.

En la Ley Agraria en el Artículo 73 se dice: que las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquéllas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

En su Artículo 74 nos dice, que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley.

El Reglamento Interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados -- respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Como podrá observarse y de acuerdo a lo que expresa la Ley Agraria, podemos sacar en conclusión que las tierras de uso común - son aquellas que no son ni para el asentamiento humano y que no han sido parceladas por lo que, la propiedad comunal conceptualmente hablando podemos decir que es además de el Ejido en sus - tierras, aquellas que no han sido parceladas.

3) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra expresado el concepto de Derecho Social de la manera siguiente, ésto en su página 1068:

El Derecho Social vienen siendo prerrogativas y pretensiones, con carácter económico, social y cultural que a su vez son reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. En la actualidad se designan generalmente en los términos de derecho económico, social y cultural.

De modo que es hasta la Primera Guerra Mundial, que las Constituciones de la mayor parte de los Estados, y sus respectivos catálogos o declaraciones de derechos y libertades, incluían los referentes al ser humano como individuo y como ciudadano, reconociendo y garantizando únicamente los derechos civiles y políticos. En corto tiempo fueron sometidos a un proceso de actualización los textos de las leyes fundamentales, de acuerdo a una nueva concepción del orden jurídico de tenden

cias socialistas que darían cabida a los llamados "latus sensu", derechos sociales, producto del convencimiento de que la libertad, igualdad, seguridad y dignidad de todo individuo, - para que pudiesen ser efectivas, necesitan de medios apropiados de subsistencia, de trabajo y de otras condiciones que reclaman la iniciativa, actividad y concurso del conglomerado - social.

Es así como irrumpen en el marco jurídico de los derechos humanos, a nivel nacional como en orden internacional, los términos conocidos como derechos económicos, sociales y culturales.

A NIVEL NACIONAL.- Así que el concepto o idea de derecho socialista exige que, al lado de los aspectos políticos, la -- Constitución adopte la definición expresa de las directivas económicas, sociales y culturales las cuales inspirarían y darían sustento a la vida comunitaria.

Se ha cumplido con dicha exigencia procediendo sucesivamente - la Constitución del 5 de febrero de 1917, aún en vigor; la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado del - 16 de enero de 1918, incorporada a la Constitución de la Repú

blica Socialista Federativa Soviética Rusa. el 10 de Julio del mismo año; la Constitución alemana de Weimar de 1919; La Constitución de la República Española de 1931; la Constitución de la URSS de 1936 y la Constitución irlandesa de 1937.

Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial y principalmente influenciada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la tendencia al reconocimiento de los derechos económicos sociales y culturales, fué extendida a todas las instituciones adoptadas con posterioridad a este instrumento internacional.

EN EL ORDEN INTERNACIONAL.- No obstante, de acuerdos internacionales que reglamentan el trabajo que datan de finales del siglo XIX, no fué sino a partir de 1919, con la adopción del Pacto de la Sociedad de Naciones y de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, que se dió por iniciado el proceso de reonicimiento generalizado tanto en el derecho al trabajo como en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, a través de una serie de instrumentos internacionales a los que a continuación nos referirémos.

Los derechos sociales "latu sensu", han constituído un grupo de derechos distinto al de los derechos individuales o civiles, a-

sí como al derecho de los ciudadanos o políticos, tendiendo a proteger a la persona humana como miembro de un grupo social.

Tenemos que los llamados derechos sociales, y específicamente, derechos económicos, sociales y culturales, son caracterizados por constituir prerrogativas y pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, ésto es que implican la facultad de exigir a éste específicas prestaciones positivas.

Lo cual nos da la pauta para que pueda decirse que a la inversa de los derechos individuales limitantes de la acción del Estado constriñéndolo a la abstención, los derechos sociales con llevan un contenido positivo, implicando obligaciones por parte del Estado, en favor de todos y cada uno de los elementos que conforman la colectividad. Esto es que los derechos que son reivindicados ya no son los del individuo abstracto, sino los de una clase o categoría de personas que para lograr su realización no es con la abstención del Estado sino con su intervención reguladora.

Sin embargo, se advierte que tal cual es hoy día el estado de desarrollo económico, social y político de un gran grupo de estados, dichos derechos implican no pretensiones directa e inme

diatamente exigibles, sino tan sólo un programa de acción que cuando mucho viene a legitimar las presiones y reivindicaciones que sus dirigentes pueden llegar a ejercer sobre los diferentes órganos del poder público.

Sintetizando, el citado grupo de derechos comprende: el derecho al trabajo, particularmente a condiciones justas y favorables en el desarrollo del mismo, el derecho de sindicación el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida suficiente que incluye una alimentación adecuada, un lugar -- digno de residencia y una buena salud, incursionar en el derecho a la educación y los derechos en materia cultural y científica.

La formulación jurídica y la consiganci3n constitucional de los mencionados derechos ha sido, seg3n se puede observar un fen3meno m3s reciente que las de los derechos civiles y pol3ticos.

En nuestro derecho mexicano, los multicitados derechos los podemos encontrar consignados en los art3culos Constitucionales 3, 4, 5, 27, 28 y 123, apartados "A" h "B".

La Constituci3n Mexicana ha consagrado, dentro de este grupo

de derechos, desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, no sólo los derechos referentes al trabajo y a la seguridad social, designándoles un título completo y aparte (VI, a. 123), de los otros grupos o tipos de derechos, sino también los derechos dedicados a la asistencia de los campesinos como lo es el Artículo 27 Constitucional, el concerniente al derecho a la educación contemplado en el artículo 3, y la diversidad de derechos económicos y culturales contemplados en el artículo 28.

Paulatinamente se ha enriquecido el catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales de la Constitución mexicana, con recientes reivindicaciones de otros derechos, si bien la gran mayoría de ellos o son derivaciones particulares de algunos de los derechos civiles, como podría ser el caso del derecho a la justicia, el derecho a la información, el derecho a la readaptación social, sólo que contemplados ahora bajo una perspectiva y con una proyección social, o no son sino aspectos complementarios de los derechos sociales originarios, como sería el caso del derecho al consumo mencionado en el artículo 28 segundo y tercer párrafos, del derecho cooperativo artículo 28 séptimo párrafo y 123 apartado "A" fracción XXX, del derecho a la capacitación profesional artículo 123 apartado "A", fracción XIII.

Ahora bien, brevemente mencionaremos que en el plano internacional, es decir a escala mundial, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, detenta en sus artículos del 22 al 27, ampliamente precisada, una lista de derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo la mencionada lista de derechos, son enunciados con mayor amplitud en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966 siendo su vigencia desde el 3 de enero de 1976, disponiendo la pretensión de crear obligaciones a cargo de los Estados. El mencionado pacto igualmente que el relativo a los derechos civiles y políticos, reconoce en su preámbulo que el ideal del ser humano con libertad, no se realizaría a menos que sean creadas condiciones que favorezcan que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos.

Regionalmente las organizaciones referidas se han manifestado en la tendencia de completar los lineamientos universales en la materia instrumentándose e instituyéndose a escala regional.

Mencionaremos algunos instrumentos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales: en orden cronológico, la De

claración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aa. XI a XVI) y la Carta Americana de Garantías Sociales, ambas - de 1948; la Carta Social Europea de 1961; y, el Código Euro-- peo de Seguridad Social de 1964; la Carta Arabe del Trabajo - de 1967; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 cuyo artículo 26, ésta Convención también es conocida co- mo Pacto de Costa Rica, amén de ciertas disposiciones sobre - la realización de tales derechos, únicamente refiere a las -- normas respectivas consignadas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948, tal cual fué reformada por el protocolo de Buenos Aires, del año de 1968.

4) CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

Nos hemos remitido al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, encontrando que la acepción al -- concepto de Derecho Agrario es la siguiente: Es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria

Sin embargo también se ha considerado al Derecho Agrario, como constituyente del orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diferentes formas de -- propiedad y la actividad agraria.

Existen otras definiciones más y, por lo tanto no se ha llegado a una, por decirlo de alguna manera, fórmula definitiva capaz de satisfacer a los tratadistas de la materia como un ejemplo podemos mencionar a Martha Chávez Padrón entre otros, que

se ha visto precisada a revisar las nociones primarias de lo que es la justicia, el derecho o la esencia de lo axiológico y y lo jurídico, para intentar encontrar una más precisa definición del derecho agrario. Admitiendo comúnmente la existencia de circunstancias especiales de cada país que determinan variantes repercutivas en la definición y en el mismo contenido o materia del Derecho Agrario.

Siendo primarias y provisionales las definiciones mencionadas, tienen la capacidad de fundamentar la idea del carácter autónomo de la rama del Derecho Agrario, ya que posee los elementos ideales para que su enseñanza sea independiente, para la investigación y desarrollo, con el propósito de que contribuya a resolver los problemas agrarios planteados por la sociedad en determinado momento. Hay que resaltar que su autonomía e independencia, contienen estrechas relaciones con algunas asignaturas y ciencias del derecho, viviéndole de auxilio y complemento.

Partiendo de la base del derecho dividido en público y privado quedaría clasificado en el público, el derecho agrario. Y aceptando parte de la doctrina moderna, encontramos que el Derecho Agrario como parte del rompecabezas de nuestro derecho, tiene características sociales.

Con las características de público y social, es pretendido des tacar la directa y predominante intervención del Estado en este renglón, por mandato expreso constitucional en donde propen de y aboga por las clases marginadas y altamente débiles so--- cialmenté, favorecidas en concordancia con el legado social - de la Revolución de 1910.

Consecuentemente al ser público y social, el régimen legal de la propiedad agraria determina que debiera ser imprescriptible inalienable e inembargable, contrastando poderosamente con el principio de la libre disposición a que ésta sujeta, la propie dad privada.

De manera que los sujetos del derecho agrario son aquellos que realizan o entre quienes se realizan las diversas operaciones y relaciones sustentadas por las leyes agrarias. Es el Artículo 27 Constitucional el basamento para la determinación de es tos sujetos. Por principio de cuentas nos señala las autoridades a quienes la Constitución otorga competencia en materia agraria en cuya virtud intervienen de una o varias formas en - los propósitos agrarios; las autoridades de quienes estamos ha ciendo referencia son el Congreso de la Unión a través de su - función legislativa; el Poder Judicial Federal a través de la

vid. del amparo, cuando éste proceda; el Ejecutivo Federal, a través de los Decretos Presidenciales y a través de las propias Secretarías de Estado, particularmente la de la Reforma Agraria; asimismo los gobernadores en las entidades federativas, a través de sus ordenamientos de dotaciones, principalmente provisionales.

En la parte opuesta se encuentran aquellos sujetos carentes de autoridad o competencia, no al menos en el sentido estricto o que fueran equiparables a las antes mencionadas, sino que sujetos colectivos, es decir, como son los poblados, congregaciones, condueñazgos, rancherías y demás núcleos de población que de acuerdo con la Constitución han hecho el reclamo o restituciones de tierras o bien han formulado demandas de dotación, emergiendo así la singular figura del ejido, la cual goza de personalidad jurídica propia y protagoniza la misma reforma agraria; igualmente como las demás figuras agrarias en conjunto mientras que como sujetos particulares, estaría no solo el ejidatario como tal, sino también a los demás campesinos y quienes desempeñan labores contenidas dentro de las leyes agrarias.

Es precisada y determinada, la materia objeto del derecho agrario, basándose en el mismo término de: agrario, así como lo --

han contemplado los autores Mendieta y Núñez, Martha Chávez Padrón, Angel Caso entre otros. Es por lo anteriormente expuesto, que no existe una total claridad en el significado y alcance -- de dicho término, citando para su estudio sus equivalentes voces latinas.

Se plantea aquí, la aclaración que debería ser el alcance del derecho agrario; es decir si debe comprender a todo lo que tiene que ver con el fenómeno suelo, con el fenómeno tierra, o si, por el contrario, únicamente debiera circunscribirse al mundo del campo objeto de cultivo o explotaciones agropecuarias y forestales.

El punto de vista del Autor Mendieta y Núñez en este sentido es que el contenido del derecho agrario es dado por el alcance en nuestro país de la leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas en relación con la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamientos de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

En el mismo sentido la autora Martha Chávez Padrón, tomando en cuenta la descripción anteriormente citada, pormenoriza lo más

lo más posible este contenido ofreciendo una gran lista de aspectos contemplados como contenidos del derecho agrario, dentro del punto de vista histórico, moderno y presente planteamiento.

Nos podemos percatar que vienen siendo parecidos los problemas presentados en el lineamiento de la aceptación entre los tratadistas ya que no es uniforme, en la importante cuestión de la determinación de las fuentes del derecho agrario. De modo que se puede afirmar, aceptando la opinión mayoritaria que son consideradas fuentes del derecho agrario, aquéllas de carácter -- formal como son la Constitución, la ley y demás disposiciones de alcance general; la jurisprudencia, en materia de amparos agrarios; la costumbre; los principios generales de derecho y de la doctrina de los autores. Martha Chávez Padrón desarrolla una crítica de las fuentes del derecho agrario en su obra El Derecho Agrario en México.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES

- 1) LOS REPARTOS DE TIERRAS ENTRE
LOS MEXICAS.
- 2) EL REPARTO AGRARIO EN EL VIRREYNATO
- 3) LOS REPARTOS AGRARIOS EN EL SIGLO XIX
- 4) LOS REPARTOS AGRARIOS POST-REVOLU-
CIONARIOS.

ANTECEDENTES

1) LOS REPARTOS DE TIERRAS ENTRE LOS MEXICAS.

De entre los pueblos que habitaron México, son dos los que por su poder y cultura sobresalen: el Mexica, por sus límites imperiales así como su institucionalidad impuesta a los pueblos sometidos, el cual nos puede servir como ejemplo para la fácil comprensión de la tenencia de la tierra en dicha época; y, el pueblo Maya, que su sistema agrario se sustentaba a las condiciones especiales que el medio biológico permitía.

Para 1325, los Mexicas fundan Tenochtitlan, en el Valle de Anáhuac, momento en que inician su sedentarismo. Pocas eran las tierras de que disponían en el islote, lo cual los obligó a construir chinampas y cultivar intensamente las pocas tierras obtenidas.

De modo que, conforme el pueblo se fué asentando, comenzo a --

desarrollarse la apropiación territorial, la misma expansión -- del pueblo, división de clases, propiciando que la propiedad -- de tipo comunal originaria, derivara no solamente hacia las pro-- piedades semejantes a las de tipo privado quedando en manos de personas privilegiadas acorde con la ideología de aquél pueblo, así como a las de tipo social detentadas. (1)

La expansión del Reino Mexica y como centro principal del Rei-- no, la Triple Alianza ésto es: Mexicas, Tecpanecas y Acolhuas -- sirvió como prototipo a los pueblos prehispánicos sometidos.

Su estructura Político-Social se relacionaba al sistema de te-- nencia de la tierra imperante.

Las Tierras eran clasificadas en: Públicas, Comunales y de Con-- quista, según lo expresa el Autor José Ramón Medina:

TIERRAS PUBLICAS.- Destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos de gobierno, es decir, a financiar la función política.

(1) Cfr. Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. Décima Edición. México. 1991. Pág. 146.

TLATOCALLALI.- El Rey, Tlacatecuhtli o - hueytlatoani, en función del cargo, deten taba un conjunto de tierras del Estado, - siendo éstas, las de mejor calidad así co mo cercanas al domicilio del Rey e inde-- pendientemente de sus propiedades particul lares, donde tenía pleno dominio.

TECPANTALLI.- Tierras que eran usufructua das por nobles que servían al palacio, a- sí mismo dichas tierras financiaban gastos de gobierno y la conservación y manteni-- miento de los palacios. Sólo eran hereda- bles a sus sucesores. (2)

TEOTLALPAN.- Tierras que se destinaban al sufragio de los gastos del culto y mante- nimientos de templos. El trabajo lo reali- zaban los macehuales, es decir, los peones de campo, o arrendatarios que tenían al- gún derecho en las tierras que trabajaban

(2) Cfr. Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Edito rial Porrúa. Séptima Edición. México. 1991. Pág. 72.

MILCHIMALLI.- Tierras cuyo destino era el de sufragar gastos de guerra y manteni--- miento del ejército. En algunas ocasiones podían ser arrendadas pero eran los macehuales los encargados de trabajarlas.

PILLALLI.- Tierras que eran entregadas a los nobles por:

Servicios prestados al Rey.- En dicho caso, sólo podían heredar la tierra a sus hijos.

Por Recompensa de un servicio.- Se le permitía al noble cederla o enajenarla exceptuando a los de la clase baja.

Estas tierras eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban.

TIERRAS COMUNALES.- Correspondían a los Núcleos de Población.

CALPULLALLI.- Eran las tierras pertenecientes al Calpulli, que significa barrio de gente conocida o linaje antiguo.

Ahora bien, el Autor López Gallo, refiere:

"CALPULLIS.- Tierras divididas en parcelas que se otorgaban a cada jefe de familia para el sustento de ésta. Constituyen el antecedente del ejido posrevolucionario". (3)

Inicialmente, los grupos descendientes de un mismo grupo troncal se reunieron paulatinamente en pequeñas secciones (calpu---llis), construyeron sus hogares y, a la vez dispusieron de tierras necesarias para su subsistencia.

Los usufructuarios de las tierras del Calpulli, poco a poco, ya no fueron gente -- del mismo tronco, sino sólo vecinos de barrio, quedando así únicamente la denominación de Calpulli, como un significado exclusivamente etimológico.

Al Calpulli pertenecía la nuda propiedad de sus tierras; sólo que el usufructo de las mismas, a las familias poseedoras, en

(3) López Gallo Manuel.- "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA - DE MEXICO". Editorial El Caballito. Vigésima Sexta Edición. México. 1985. Pág. 10.

lotes bien delimitados. Sin embargo el usufructo era transmisible de padres a hijos; condicionado esencialmente al cultivo de la tierra sin interrupción (salvo algunas excepciones); causa de la privación de los derechos de la parcela consistía en el no cultivarla por tres años consecutivos, en este caso, era adjudicada a otro jefe de familia.

Igualmente, se tenía que permanecer en el barrio al cual consistía la correspondencia de la parcela, para conservar el usufructo; tampoco se podía enajenarla.

Disfrutaban de la propiedad comunal, los descendientes de los habitantes del Calpulli.

El arrendamiento era posible únicamente, cuando por el titular del Calpulli lo verificara a otro Calpulli con la finalidad de un servicio público.

ALTEPETLALLI.- Era conformado por tierras,

bosques, pastos y aguas cuya propiedad era del Calpulli o pueblo. Su producto servía para cubrir gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. Los jefes de familia, sin remuneración alguna realizaban en sus tiempos libres el cultivo. Tal actitud puede ser antecedente de los propios en el Virreynato.

TIERRAS DE CONQUISTA.- Eran las obtenidas por medio de las armas.

TLATOCAMILLI.- Propiedad del Señorío, únicamente el soberano, podía arrendarlas. Sufragaban los gastos de la casa del señor y a su vez, proporcionaban alimentos a pasajeros y menesterosos.

YAHUTLALLI.- Conseguidas por medio del despojo a los pueblos conquistados; una parte entregadas en propiedad a los nobles y al señor, las restantes quedaban en posesión del pueblo vencido o sea a los mayeques que además del vasallaje eran obligados a pagar tributos. El total de las propiedades

en comento, conformaban el yahutlalli, antecedente de las tierras realengas en el Virreynato, y, posteriormente de las demasías excedencias, baldíos y nacionales. (4)

Podemos comprender que la organización de la propiedad, en el pueblo Mexica, en poco satisfacía las necesidades primordiales del pueblo.

Se había dividido desde el punto de vista ideológico; en cuanto a los variados géneros de posesión y de usufructo de que era susceptible; sin embargo realmente se encontraba en unas cuantas manos; era la base de la prominencia social, la riqueza y la influencia política de una élite.

La propiedad comunal al sólo corresponder a los descendientes de las familias que habitaban los calpulli, resultaban precarias ya que al multiplicarse las familias se suscitó que sus descendientes, no tuvieran sobre dicha propiedad otro derecho que el de preferencia en las vacantes existentes.

(4) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Harla. México. 1986. Pág. 36.

2) EL REPARTO AGRARIO EN EL
VIRREYNATO.

Con la llegada de los españoles a nuestro territorio en el Siglo XVI, el reparto agrario, fué de la siguiente manera: Propiedad Individual, Comunal e Intermedia.

PROPIEDAD INDIVIDUAL.- Mercedes Reales, Propiedad dispuesta únicamente por el soberano, por medio de la cual eran otorgadas tierras o bienes a los españoles, en calidad de recompensa por servicios prestados a la Corona, o a título de mera liberalidad.

Durante el siglo XVI y primera mitad -- del siglo XVII, fué la merced el medio más común para la obtención de la propiedad privada de la tierra.

Eran concedidas las Mercedes Reales en diferentes extensiones, todo dependía de los servicios prestados a la Corona, méritos del solicitante y la calidad de la tierra; eran otorgadas en calidad de provisionales, en tanto el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y una vez cumplidas tales condiciones, se debían confirmar.

Caballería.- Medida de tierra, es decir, cuarenta y dos hectáreas aproximadamente es lo que se utilizó para dar las mercedes a los soldados de a caballo, fueron quienes presentaron mayor utilidad en la conquista. (5)

Peonías.- Extensión de tierra que era proporcionada a un soldado de infantería; quien resultaba ser menor que los de caballería.

(5) Cfr. Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 87.

Suertes.- Era la tierra para labranza -- consistente en diez hectáreas aproximadamente, otorgadas a título de propiedad particular a los colonos que formaban -- parte de una capitulación. (6)

Compraventa.- Institución jurídica básica del Derecho Romano, la cual cobró gran importancia cuando cayeron en desuso las mercedes, y los apremios económicos de la Corona agotaban todos los recursos a fin de obtener fondos.

Confirmación.- Procedimiento por medio del cual la Corona legalizaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que o carecía de títulos sobre ellas, o en forma indebida le habían sido tituladas.

Prescripción.- Figura clásica del Derecho Romano, que permite adquirir la pro-

(6) Cfr. Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 168.

propiedad inmueble. Esto es, aquél que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua y con ánimo de propietario. Variaba el término para ejercer la prescripción.

PROPIEDAD COMUNAL.- Dentro de esta propiedad, se encontraban las siguientes:

Fundo Legal.- Lo conformaban las tierras en las cuales se asentaba la población, el casco del pueblo, con su Iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

Dehesa.- Era la superficie de tierra acotada, destinada para la cría y pastoreo del ganado mayor y menor de los españoles.

Reducciones de Indígenas.- Localización de los pueblos de indios donde se encontraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fé católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patri-

monio cultural y, en especial, sus tierras, lo cual se encuentra sustentado en la Ley XXI, Título III de las Leyes de Indias. (7)

Ejido.- Del latín "exitus", equivalente al campo que se encuentra en las orillas de los pueblos.

Tomando en cuenta la función de sus pobladores y usufructuarios, existen dos tipos de ejidos:

El Ejido de Indígenas; y

El Ejido de españoles.

No existía una superficie uniforme en los dos casos, pero en el caso de ejidos para Indígenas, era señalada una legua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no fuera revuelto con los de los españoles.

(7) Cfr. Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. México. 1950. Pág. 324.

Propios.- Eran los terrenos conformados en propiedad de los Ayuntamientos y que sufragaban los gastos públicos.

Su cultivo era colectivo y no se podía enajenar.

Tierras de Común Repartimiento.- Su asignación era para las familias indígenas con el propósito de con el producto obtenido sufragaran su manutención, su régimen era parecido al de los Calpullallis, esto es, prohibían su hipoteca, enajenación, transmitirse sólo en caso de herencia a la familia, su cultivo era en forma ininterrumpida -- salvo algunas excepciones; igualmente si pasaban tres años consecutivos sin cultivarse, era motivo de privación -- del derecho sobre el predio.

Montes, Pastos y Aguas.- Las extensiones con pastos y montes, al igual que el agua, se usufructuaban en forma co-

lectiva, indistintamente por indios y -
españoles.

PROPIEDAD INTERMEDIA.- Dentro de esta propiedad, encontramos:

Composición.- No era otra cosa que el -
sistema para regular y titular la tie-
rra poseída en exceso por los españo--
les, por un lapso superior a diez años
sin causar perjuicio a la propiedad in-
dígena; a su vez apegándose a los pro-
cedimientos establecidos y cubriendo -
el monto establecido por esa heredad.

Dichas composiciones, podían ser indivi-
duales o colectivas.

Capitulación.- Esto era el contrato --
que suscribían la autoridad y el espa-
ñol, por medio del cual se comprometía
a poblar las tierras descubiertas y en
pago se le daba determinada cantidad -
de tierras.

Como podemos observar, durante el Virreynato, la concentración de los diferentes tipos de propiedad fué en: los españoles y - sus descendientes; el Clero; y los indígenas. Y las tierras -- cuya propiedad quedaron como Patrimonio de la Corona, recibieron la clasificación de Realengas.

La corona fué cumpliendo su compromiso con sus coterráneos de proporcionarles tierras siempre era a costa de la propiedad in dígena. De manera que el conquistador institucionalizó la Confirmación, Prescripción, Compraventa y Composición, entre o-- tras formas, para así arrebatat y formalizar la propiedad ori-- ginaria de los indígenas.

Tenemos que en la Legislación Indígena así como en las Capitu-- laciones, fué reiterada la protección de las tierras indígenas. Igualmente fueron prohibidas las tierras mercedadas a favor de órdenes religiosas, para evitar la monopolización de las mis-- mas. Sin embargo, a partir de 1571, mediante la Ley de Indias XXVIII, Título I, es aceptada y formalizada la compravente de los bienes raíces inmuebles indígenas. Tal enajenación era con siderada válida siempre y cuando cumpliera con los procedimien-- tos y requisitos establecidos.

Es en el Siglo XVII y XVIII cuando la propiedad indígena dismi nuye bastante, reduciéndose en terrenos inhóspitos siendo mal establecida su localización en las zonas económicas importan--

tes. Favoreciendo tal situación, que el indígena se acoja a la encomienda como una alternativa ocupacional y de protección a su persona más que de sus bienes.

No podemos dejar de resaltar el hecho de que, de los justos y legítimos títulos en que la Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España.

El argumento supremo de las Bulas de Alejandro VI, invocado -- por los españoles, resulta ser una especie de laudo arbitral -- que sirvió para solucionar la disputa entablada entre España y Portugal en relación con las tierras descubiertas por sus respectivos connacionales.

Debido a que existía un público reconocimiento a la autoridad Papal, las Bulas Alejandrinas, no fueron el primer antecedente en el que el Papa intervino como arbitro en materia de disputas territoriales.

En calidad de árbitro, el Papa Alejandro VI, expidió tres Bulas: "Inter Coetera" del 3 de mayo de 1493; "Inter Coetera" ó "Noeverunt Universi" del 4 de mayo de 1493; y, la "Inter Coetera" ó "Hodien Siquieden", de la misma fecha; con el propósito de dirimir un conflicto de derecho internacional público, y -

su zona de influencia y dominio en los terrenos descubiertos y conquistados.

Fundó su derecho de propiedad España, sobre la Nueva España, - basándose en las Bulas del Papa Alejandro VI y otros títulos - de casi nulo sustento jurídico.

Fueron incorporadas las tierras de la Nueva España, a los tres tipos de patrimonio que se dieron en el Reinado Español:

REAL PATRIMONIO: Constituidos por los bienes y derechos de propiedad de la Casa Real, para financiar los -- gastos de los palacios. (8)

PATRIMONIO PRIVADO DEL REY: Consistente en los bienes y derechos que le pertenecían a título privado, en función del cargo del soberano, teniendo absoluta libertad para para administrarlos y la -- disposición de los mismos.

PATRIMONIO DE LA CORONA: Era conformado por los bienes, dere--

(8) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 50.

chos, productos, rentas e intereses pertenecientes a la Corona, debiendo ser aplicados por lo tanto, al sostenimiento de la administración pública de los mismos.

De manera que, los bienes, los derechos y de más elementos patrimoniales de la Nueva España, aumentaron el patrimonio de la Corona como entidad de derecho público y no privado.

No obstante, la distribución de la tierra resultaba injusta, existieron en gran medida los despojos de las propiedades comunales, así mismo fueron implantados sistemas de explotación inhumana, y la situación prevaleciente a fines de la época virreynal, dieron motivo a tal malestar en el pueblo campesino que lo impulsaron a secundar una guerra: la Guerra de Independencia. - Guerra que duraría de 1810 a 1821.

Esta Guerra de Independencia marca la promulgación de los primeros decretos sociales; en donde era propuesta la abolición de la esclavitud, del tributo así como de otras cargas que pesaban sobre indios y castas.

De manera que tres meses después de haberse iniciado la lucha,

el 5 de diciembre de 1810 en Guadalajara, Jalisco; Don Miguel - Hidalgo y Costilla toca el problema de la tierra, dicta una Orden dirigida a los jueces y justicia, prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas. (9)

Asimismo en Guadalajara el 15 de Diciembre de 1810, Decretó Hidalgo, la abolición de la esclavitud y los tributos, confirmando así un Decreto expedido en Valladolid.

Dictó Don José María Morelos, el 17 de Noviembre de 1810, una orden en Aguacatillo, en donde se prohibía la esclavitud y el pago de tributos; Sólo que, el verdadero antecedente de la Reforma Agraria, que revela el sentido de justicia social del pueblo mexicano, es constituido en su "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, Adictos al Gobierno", elaborado en Tlacosautitlán, Jalisco el 2 de Noviembre de 1913.

El mencionado proyecto en su punto séptimo, estipulaba:

(9) Cfr. Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA - EN MEXICO". Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México. 1941. Pág. 64.

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no a que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por la fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público". (10)

El Ejército Trigarante entra en México el 27 de Septiembre de 1821; la Nueva República, tenía que enfrentarse en materia agraria, a los hechos heredados de la etapa virreynal, esto es una defectuosa distribución de tierras y habitantes, lo cual resulta un factor principal del problema agrario, bien definido. Los sitios poblados, reflejaban el problema agrario con una propiedad indígena y comunal muy debilitada, siendo la pro

(10) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág.79.

piedad en manos del Clero, de los españoles y sus descendientes siempre creciente; en las áreas despobladas era diverso el aspecto, en virtud de que se trataba de regiones de tierras de mala calidad, sin cultivo y sin pobladores..

No existió cambio alguno durante los primeros años del México Independiente seguía siendo dividida en latifundista, eclesiástica e indígena.

El nuevo gobierno, no solucionó la defectuosa distribución de la tierra, creyó prudente la colonización como una solución al problema agrario y especialmente, si se redistribuía la población indígena a la vez que levantando su nivel cultural al mezclarla con colonos europeos.

Son expedidas una serie de disposiciones legislativas, con el propósito de promover la colonización:

El Decreto del 14 de Octubre de 1823;

La Ley General de Colonización del 18 de Agosto de 1824;

La Ley del 6 de Abril de 1830;

El Decreto del 27 de Noviembre de 1846;

La Ley General del 16 de Febrero de 1854;

3) LOS REPARTOS AGRARIOS EN EL SIGLO XIX.

Pasada la etapa virreynal en donde se produjo la concentración territorial, originándose el latifundio eclesiástico lo cual perjudicó la economía de la Nación, ya que las tierras que tenían en posesión no se usufructuaban: la Iglesia siguió obteniendo donaciones, limosnas, diezmos, primicias, capellanías, patronatos y memorias.

Esta realidad socioeconómica de la época, dió paso a una serie de estudios, proyectos, iniciativas de ley en busca de resolver los problemas derivados de la concentración eclesiástica, y con los cuales se creó una conciencia nacional y prepararon el camino para expedir las Leyes de Reforma.

Durante el período de la Reforma son dictadas leyes muy importantes: una de ellas es la de Desamortización y la de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. Era orientada la Reforma, bá

sicamente a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde el Virreynato.

Ilustrarémos al respecto, con un segmento del Autor José Ramón Medina:

"El lapso de 1855-1867 marca la parte sustancial de la etapa de la Reforma, donde se generará el adamiaje jurídico-político-económico del Estado Mexicano laico. Equivale a la desmembración del poder civil y eclesiástico, y la supremacía del primero en la conducción de México, manifiesto al suprimir los fueros religiosos, establecer la libertad religiosa, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil, al igual que los actos derivados del registro civil, y la parte culminante en las leyes de desamortización, baldíos y -nacionalización, respectivamente". (11)

La desamortización de los bienes de la Iglesia en México, es -producida como consecuencia del triunfo del Partido Liberal sobre los abusos de Santa Ana y el Partido Conservador, mediante

(11) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 91.

la Revolución de Ayutla y ratificada por el Plan de Acapulco; siendo el Presidente Ignacio Comonfort quien expide la Ley - de Desamortización el 25 de junio de 1856, constando de 35 Artículos.

A continuación mencionaremos el punto de vista del Autor Raúl Lemus García en cuanto a la amortización:

"Amortización es acción y efecto de amortizar. Amortizar significa reducción o extinción de gravámenes, pero también vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones. En este último sentido utilizamos el término cuando aludimos a la amortización eclesiástica, porque la propiedad -- que pasa a manos muertas sale del comercio y de la circulación económica, quedando encadenada a perpetuidad a la Iglesia, causando graves males, trastornos e inquietudes a la sociedad y al Estado". (12)

Ahora bien, mencionaremos su punto de vista del concepto desa

(12) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 140.

mortización:

"Es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador". (13)

Surge por el Gobierno la Ley de Desamortización en 1856, a raíz del acontecer político en el que el Clero participa, -- siendo evidente que el deplorable estado económico del país -- había sido propiciado por la amortización eclesiástica. Se -- vió lesionado el erario al dejar de percibir derechos en las traslaciones de dominio, porque el Clero concentraba gran parte de la propiedad raíz y pocas veces hacía ventas a los particulares. Igualmente se veían afectados el comercio y la industria, ya que la amortización eclesiástica estancaba los -- capitales.

Esta Ley sustentó sus fines en lo económico. Se abrigó la esperanza de que los resultados inmediatos fueran el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura.

(13) Ibidem.

LEY DE DESAMORTIZACION.- Comentarémos lo que fué considerado --
más relevante:

Artículo 1.- Disponía que pasarían a ser propiedad de quienes a
rrendaban, las fincas rústicas y urbanas adminis-
tradas, o en propiedad de corporaciones civiles.
El valor del inmueble manifestado para fines de a-
rrendamiento, y un rédito del 6% anual, sería la -
base del valor

Artículo 2.- La disposición anterior sería extensiva a las fin-
cas rústicas y urbanas en enfiteusis, tomando las
mismas bases y tasas.

Nos explica el Autor Rafael de Pina que:

"Enfiteusis.- Derecho real o contrato por virtud
del cual el propietario de una cosa inmueble ce-
de a otro, a perpetuidad o por largo tiempo, el -
goce de la misma, con la obligación del conce-
sionario de cuidarla, mejorarla y pagar, en reco-
nocimiento del dominio, una pensión o canon a---
nual" (14).

(14) Pina Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa
México. 1965. Pág. 123.

Artículo 3.- Eran comprendidas las corporaciones, en su totalidad las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, hermandades, parroquias, congregaciones, colegios, ayuntamientos y establecimientos de duración perpetua o indefinida.

De tal suerte que dicha disposición, comprendió en los efectos de la Ley de propiedad de los pueblos de indios, no obstante -- que en su artículo octavo, establecía que de las propiedades -- pertenecientes al ayuntamiento, quedarían exceptuados los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de -- las poblaciones a que pertenecieran, no se incluían las tie---rras de repartimiento o comunales.

En el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Desamortización, fechado el 30 de julio de 1856, comprendía dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, propi---ciando que tales instituciones perdieran su personalidad, derechos y tierras.

Artículo 4.- En el caso de que fueren varios los arrendatarios serían adjudicadas las fincas urbanas al que paga para la cantidad más alta de renta, y en igualdad

de circunstancias al más antiguo, en relación a las fincas rústicas serían adjudicadas a cada arrendatario la parte arrendada.

Artículo 7.- Quedaría impuesto al 6% anual, el valor de la adjudicación y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo redimirlo todo o en parte, los adquirentes.

Artículo 9 y 10.- Se harían, en las cabeceras de partido: dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley, en favor de los arrendatarios, de quienes se subrogan en los derechos, o en última instancia del denunciante, a condición de formalizar la adjudicación en favor de éste último, en los siguientes quince días de haberse realizado la denuncia.

Artículo 11.-Dicho artículo estipulaba que al denunciante se le premiaría con una octava parte del valor del inmueble adjudicado.

Artículo 27.-Muy relacionado con el artículo once; establecía que las escrituras públicas deberían deberían --

constatar las enajenaciones públicas.

Artículo 27.- Disponía que sucesivamente las corporaciones civiles y eclesiásticas a las que se refería la ley, - serían incapacitadas para adquirir o administrar - bienes raíces.

Con motivo de la aplicación de la Ley en comento, las transacciones de dominio ejercitadas, causarían una alcabala del 5%, - que sería pagado de la siguiente manera:

Sería la mitad en numerario y la otra mitad, en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones verificadas en el primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera parte en bonos por las que se hagan durante el segundo mes; y una cuarta parte en bonos y tres cuartas partes en numerario por -- las que se practiquen dentro del tercero. Al ser cumplidos los tres meses, la alcabala sería pagada íntegramente en numerario.

De modo que sobre los efectos de ésta ley, no fué la clase popular (arrendatarios y enfiteutas) la beneficiada con la aplicación de la misma, por motivos económicos y prejuicios religiosos. Pocos fueron los capitalistas quienes se adjudicaron los bienes de la Iglesia, favoreciendo con ésto el latifundio.

Quedaron sujetas a la desamortización, las tierras comunales de los pueblos, exceptuando los ejidos, en condiciones desfavorables, ya que por ignorancia y miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no realizaban la gestión de la adjudicación en el término de tres meses que establecía la ley, logrando con esto que los denunciados se apropiaran de gran parte de las tierras de común repartimiento. Tal situación generó actitud rebelde dentro de los grupos de indígenas.

EL ARTICULO 27, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.- En este artículo existieron instituciones relevantes en el sentido de la propiedad.

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados imme-

diata y directamente al servicio u objeto de la institución". (14)

El concepto de propiedad, es estipulado como garantía individual, en este artículo, así mismo son incorporados los principios fundamentales de las leyes de desamortización. Se encontraban exceptuados los ejidos, de la desamortización, según lo establecía la Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856; pero en el artículo 27 de esta Constitución entraban al régimen de desamortización.

Es reiterativa la Constitución de 1857, la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejarían de ser en forma definitiva dueños de sus ejidos, queda nulificada la propiedad comunal de los pueblos y es confirmada la entrega de estas tierras a los latifundistas; sólo que en calidad de propiedad particular, motivándose el despojo y aumentando la gravedad del problema agrario.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES DEL CLERO DE 12 DE JULIO DE

(14) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 152.

1859.- Son los enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia, - auspiciados en el desacato de esta última a la Ley de Desamortización, lo que suscita que el Presidente provisional de la República, que en esa época correspondía al Lic. Benito Juárez, que expidiera la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero el 12 de Julio de 1859, compuesta por 25 artículos.

ARTICULO 1.- Pasarían los bienes del Clero al dominio de la Nación.

ARTICULO 3.- Queda establecido en lo subsecuente, una independencia entre el Estado y la Iglesia.

ARTICULO 4.- El presente artículo, prohíbe las donaciones de bienes raíces al Clero.

ARTICULO 5.- Las órdenes religiosas regulares, de ambos sexos, son suprimidas en todo el país.

ARTICULO 22.- Salvo las autorizadas por el Gobierno Constitucional, son nulificadas las enajenaciones, motivo de la citada Ley.

Se puede apreciar que los efectos de la citada Ley, eran mera-

mente políticos, que tenían como propósito el deslinde de las -
fronteras entre el poder civil y el religioso; asentar la supre
macía del Estado mexicano y del ejercicio real del poder al --
que el Clero quedaba sujeto, y asimismo dar por terminada con
la unión Clero-conservadores, como frente común al gobierno de
Juárez.

LEYES DE TERRENOS BALDIOS.- Son dictadas dos importantes Leyes
de Baldíos durante la segunda mitad del Siglo XIX, ésto es el
20 de Julio de 1863 y la del 26 de Marzo de 1894; se encuen---
tran relacionadas con las Leyes de Colonización del 31 de Mayo
de 1875 y la del 15 de diciembre de 1883, ya que todas se diri
gen a un mismo fin, que es el de sumar las fuerzas sociales de
la República, incursionando elementos extranjeros para ser ocu
pados en labores agrícolas así como la procuración de una dis-
tribución de la tierra que fuera equitativa con el propósito -
de que su adquisición por los particulares en general, se con-
virtiera fácilmente.

Expide el Presidente Juárez en San Luis Potosí, la Ley Sobre O
cupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, sustentada en 28 -
Artículos, el día 20 de Julio de 1863.

Seguidamente de esta Ley, la competencia exclusiva de las cues

tiones relacionadas con terrenos baldíos, son puestas en manos del Gobierno Federal.

Artículo 1: Dicta como baldíos las áreas territoriales de la República que no hayan sido destinadas a uso público, por la autoridad correspondiente, ni cedido por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 2: Gozaban del derecho a denunciar, los habitantes de la República, hasta 2,500 hectáreas. Era prohibitivo para los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes con México, denunciar terrenos mexicanos.

Artículo 4 y 13: Los terrenos denunciados podían ser vendidos por el Gobierno Federal, a través del Ministerio de Fomento, fijando el precio según la calidad.

Debieran ser pagados dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública. Se distribuían los recursos en un 66.6% para la Federación y un 33.4% para entidad federativa en

que se encontraba el terreno.

De modo que la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, quien el Presidente Porfirio - Díaz había expedido, constaba de 79 artículos distribuidos en cinco títulos.

Hace un señalamiento al respecto el Autor José Ramón Medina:

"Si quisiéramos abreviar nuestra opinión sobre esta Ley, diríamos que: es un refinamiento de las prácticas y experiencias de la Ley de Baldíos de 1863" (15)

Deroga la Ley en comento la de 1863, y los ordenamientos conexos. Igualmente modifica y amplía sus preceptos; conservando el espíritu de la anterior.

La clasificación de los terrenos propiedad de la Nación los selecciona como baldíos, demasías, excedencias y nacionales.

Artículo 2: Son considerados como baldíos los terrenos de la -

(15) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 106.

República que no se hayan destinado a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 3: Clasifica como demasías los terrenos en posesión de particulares con título primordial teniendo una extensión mayor que la determinada, siempre y cuando el exceso esté dentro de los linderos señalados en el título, y por lo tanto, insertado en su totalidad en la extensión titulada.

Artículo 4: Clasificaba como excedencias los terrenos poseídos por los particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos señalados por el título primordial que tengan; únicamente que colindando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5: Determinaba que los terrenos nacionales eran los baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o bien por compañías autorizadas para tal fin y que no hubieren sido legalmente enajenados.

Dentro de las reformas implantadas por dicha Ley, fué que no se fijó un límite a la extensión denunciable, levantando la obligación que la anterior ley impuso a los propietarios de baldíos en el sentido de colonizarlos, acotarlos y cultivarlos.

Propició la incertidumbre de los propietarios, como consecuencia la ley de terrenos baldíos; ya que la mayoría no tenían la seguridad de la propiedad legítima, y, consecuentemente la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura.

No fué lograda una mejor distribución de la tierra, al contrario, favoreció el latifundismo contribuyéndose así a la decadencia de la pequeña propiedad, tristemente la clase indígena por ignorancia no aprovechó los beneficios que las leyes en cuestión les concedían. Sin embargo recibieron la benevolencia de la citada Ley los hacendados, extranjeros y Compañías Deslindadoras.

LEY DE COLONIZACION DEL 31 DE MAYO DE 1875.- Expedida por el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada componiéndose de dos artículos y motivando las Compañías Deslindadoras.

Artículo 1: En este artículo, recibía autorización el Poder Ejecutivo para verificar la colonización, por medio

del Estado o a través de contratos con empresas -
particulares.

Es el anterior artículo donde se propician las Compañías Deslin
dadoras, influyendo éstas de manera decisiva en el agravamiento
del problema agrario al finalizar el Siglo XIX.

Artículo 1-II: A las empresas colonizadoras les era concedida u
na subvención por cada familia que se estableciera
así mismo otra menor por cada familia que des
embarcara en puerto mexicano; igualmente son exi
gidas a las empresas, garantías una total garan-
tía para el cumplimiento de los contratos de co-
lonización.

Artículo 1-III y IV: Son otorgados incentivos a los colonos al
mismo tiempo son exigidos el cumplimiento de los
contratos, conforme al Derecho Común.

Artículo 1-V, VI y VII: En este numeral son instituídas Comisio
nes exploradoras que se encargarán de habilitar
terrenos baldíos para su colonización conforme a
su deslinde, medidas, avalúo y descripción

Artículos 1-VIII y IX: En este numeral, era autorizado el Ejecutivo para la adquisición de terrenos colonizables de particulares y proporcionar, así como proporcionar en el momento requerido los colonos -- dispuestos para dicha colonización.

Artículo 1-X: Se disponía que las prerrogativas señaladas por la ley, debieran ser gozadas por las colonias, - durante diez años.

Artículo 2: Establecía el presupuesto anual, para la realización del programa colonizador.

De modo que, no logró realizar la corriente colonizadora la citada ley, y en aras de la misma se dieron mayores concentraciones territoriales, no obstante al octavo año de su vigencia, -- fué reiterada en su sustento por la Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883, en donde se contempla la legalidad a las Compañías deslindadoras.

Durante la segunda etapa, es decir la segunda mitad del siglo - XIX, el poblar el territorio nacional fué relevante en nuestros gobernantes fué favorecida una política colonizadora dando como

resultados la negativa conclusión en el establecimiento de -- las Compañías Deslindadoras, que posteriormente, sirve como paliativo a la dictadura de Díaz, sistematizando el despojo, la injusticia contribuyendo al nacimiento de grandes haciendas.

Servía a estas Compañías, el pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos, en su recorrido por el territorio nacional no reconocieron ni respetaron los derechos de propietarios y poseedores de tierras, ensañándose con sus indefensas víctimas como lo fueron las comunidades indígenas, quienes por su condición, carecían de la titulación primordial requerida.

El autor Jorge Vera Estañol, en su obra, considera:

"Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889, amortizaron, en consecuencia, en las manos de 29 - individuos o compañías, catorce por ciento de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha superficie, o sea en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por

no más de cincuenta propietarios". (16)

Consecuentemente, apresuraron la decadencia de la pequeña propiedad, las Compañías Deslindadoras; se puede apreciar que no cumplimentaron su finalidad sin embargo, en mucho contribuyeron al incremento de las grandes haciendas, ya que los terrenos deslindados dispuestos por el gobierno fueron mercantilizados a terceras personas, así como los obtenidos en compensación por las compañías deslindadoras basados en el trabajo realizado a su vez, se enajenaron a un reducido número de particulares.

Nos comenta el Autor Daniel Cosío Villegas:

"La época que va de 1877 a 1911, se llama El Porfiriato, porque la figura de Porfirio Díaz la domina. No, sin embargo, desde el primer día, sino que va perfilándose durante los diez años anteriores y apenas alcanza su estatura dominante en 1880". (17)

(16) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 235, 236.

(17) Cosío Villegas Daniel.- "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Editado por el Colegio de México. Sexta Reimpresión. México. 1981. Pág. 124.

Cuántos desposeídos trabajaban la tierra ajena recibiendo un --
jornal mísero. Al término de su jornada, esto era cuando el --
sol se ocultaba, quedaban desfallecidos fué instituída en de--
trimento del campesino, las tiendas de raya, la herencia de --
las deudas, el calabozo de la hacienda y el sistema de leva.
Quizás más de alguno, en sus momentos de cansancio y desespera--
ción se preguntarían ¿Donde está Dios?. Eran de tez morena, --
vestían de blanco, sin más abrigo que su camisa y calzón de --
manta, que por supuesto debían a la tienda la tela con que fue--
ron hechos, comían tortilla con chile y frijoles; y, nosotros
nos preguntamos ahora, ¿habrá cambiado en algo su situación?.

Anotemos un fragmento de la obra del Autor José Mancisidor, al
respecto:

"La ley de baldíos, la obra de las empresas delinda--
doras, la política en general seguida por el porfiria--
to, en relación con el problema de la tierra forjó un
sistema de servidumbre impuesto por los grandes hacen--
dados y terratenientes, nacionales y extranjeros, cu--
ya prosperidad gravitó sobre la explotación de las --
grandes masas campesinas". (18)

(18) Mancisidor José.- "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA".
B. Costa Amic Editor. 30a. Edición. México. 1976. Pág.
40, 41.

Emerge una clase de servidumbre, motivada por la concentración de la tierra en un pequeño número de personas:

Si la tierra favorecía el cultivo de productos de primera necesidad, era formado un asiento, esto es que era poblada y se erigía una hacienda; se contrataba a los peones de entre los --campesinos dueños de dichas tierras por el pago de 25 a 50 centavos diarios.

Por regla general los trabajadores no recibían dinero, su paga consistía en vales para la tienda de raya de la propia hacienda, donde obligatoriamente debería obtener su mercancía para - cubrir sus necesidades precariamente, pero a alto costo.

Qué mejor que anotar la descripción que hace de las haciendas, el Autor Adolfo Gilly:

"Las haciendas se componían generalmente de un casco central, rodeado a veces por altos muros protectores, en donde estaban la gran casa del propietario, con todas las comodidades y lujos de la aristocracia terrateniente, las casas --del administrador y los empleados -habitacio--nes de clase media-, las oficinas de la hacienta

da, la tienda de raya, la iglesia, la cárcel, las trojes, los establos y la huerta para la alimentación de los señores y sus dependientes inmediatos. A veces, también una pequeña escuela para los hijos de los empleados. Fuera, del casco, a cosa de un kilómetro, estaba la "cuadrilla" o el lugar donde se alzaban las habitaciones de adobe de los peones; una habitación por familia, con pisos de tierra, sin ventanas, frente a una calle única de tierra suelta, en medio de la mayor miseria". (19)

De hecho, las haciendas existieron inicialmente en la época virreynal, alcanzando su máxima expresión durante el porfiriato, y, los campesinos recibían contratación como permanentes, arrendatarios, aparceros y jornaleros temporales.

Cuando la tierra no era propicia para la producción o, si se encontraba retirada de los mercados o ferrocarriles, los re---cientes propietarios solían arrendarlas a sus antiguos dueños, campesinos e indígenas, por el precio de la mitad cosechado.

(19) Gilly Adolfo.- "LA REVOLUCION ININTERRUMPIDA". Ediciones El Caballito. México. Décima Edición. 1978. Pág. 15.

Y, esperanzados en la construcción de un ferrocarril o de cualquier otra ocasión oportuna, en los lugares con escasa población, y sin posibilidad de una buena explotación de la tierra, ésta, pasaba de mano en mano.

Lo anteriormente expuesto, contribuye a la desaparición de las comunidades indígenas y tristemente los campesinos indígenas, se convierten en siervos.

El Autor Kenet Turner narra:

"Aunque las condiciones secundarias varían algo en diferentes lugares, el sistema general es en todas partes el mismo: el servicio contra la voluntad del trabajador, ausencia de jornales, escasa alimentación y azotes". (20)

Cómo ignorar ese pasado y que, de alguna manera puede ser -- nuestro presente; cómo no recordar el clamor de Atahualpa Yupanqui: "que "naiden" escupa sangre pa que otro viva mejor".

(20) Kenet Turner John.- "MEXICO BARBARO". Segunda Edición. Editorial Esfinge. México. 1988. Pág. 96.

El campesino mexicano, quedó en la más absoluta miseria motivada por el despojo de tierras a los pueblos y comunidades; las usurpaciones de los hacendados; los abusos de las Compañías Deslindadoras que implantaron un sistema de servidumbre.

Al cerrar Porfirio Díaz el camino de la Ley, dejaba que la apelación a la rebeldía armada era el único camino a su dictadura, era tan grave la situación jurídica, económica, social, política y humana del campesino, que en su conciencia se fué arraigando la convicción de que nada tenían que esperar de los tribunales.

Esta época, se podría calificar como Dantesca, el ser humano era desechable, qué importaba que unos murieran si había suficientes enganchadores para reponerlos.

4) LOS REPARTOS AGRARIOS POST-REVOLUCIONARIOS.

El 20 de Noviembre de 1910, da inicio la Revolución Mexicana, siendo ésta, el primer gran movimiento popular del Siglo XX.

Consecuentemente fueron transformadas las estructuras jurídicas, políticas, económicas, culturales y sociales de la Nación Mexicana, continuando así nuestro desarrollo social.

Es parte de la dimensión histórica, política, económica y social del problema agrario en México; el cual inició en el siglo XVIII, agravándose en el XIX e inicios del XX, motivando una intensa reacción popular lo cual dió origen a la Revolución Mexicana.

El General Díaz, quien gobernó por un período de más de treinta años fortaleció el régimen de injusticia ya existente, que dió como resultado en los campos agrícolas la miseria y la --servidumbre, basada en un estado de terror, encontrándose en igualdad de circunstancias la clase obrera.

De modo que surge la oposición a la dictadura de Porfirio -
Díaz y el grupo que lo apoyaba "los científicos"; con levantam
mientos armados y las huelgas obreras de Río Blanco y Cananea
resaltando el partido liberal mexicano conformado por los herer
manos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera entre otros,
quienes lanzan en 1906 el "Manifiesto a la Nación"; estable--
ciendo en él un sistema de reivindicaciones sociales, manifesta
tando en lo relacionado con la tierra:

La obligación de los dueños de las tierras de producir en e--
llas de tal suerte que de no hacerlo, recibirían sanciones --
por parte del Estado, es decir, que serían recobradas por el
Estado.

Se repartirían terrenos a toda persona que lo solicitara, condi
cionado únicamente a que fueran dedicados a la producción a
grícola; serían beneficiados los mexicanos residentes en el -
extranjero para su regreso a México, ofreciéndoles tierra pa-
ra su cultivo; agregando la creación del Banco Agrícola para
el apoyo de los agricultores con escasos recursos económicos.

Al expresar su deseo Porfirio Díaz en el sentido que no se rere
elegiría más y el agrado que le causaba la existencia de un -

partido opositor, Madero publica "La Sucesión Presidencial", en 1910, libro que constituyó un llamado a la conciencia social y cívica. (21)

Asimismo, es creado el Centro Antirreeleccionista de México, que es dirigido por Madero, el Lic. Emilio Vázquez Gómez, el Lic. Luis Cabrera y otros más, es postulado Madero-Vázquez, para presidente y vicepresidente de México.

Sin embargo, en noviembre de 1909, los reeleccionistas postulan a Porfirio Díaz y Ramón Corral.

Madero emprende una exitosa gira política por la cual es aprehendido y acusado de rebeldía y ultraje a las autoridades y para junio de 1910 es encarcelado para ser juzgado; durante estos sucesos fueron realizadas elecciones y, oficialmente triunfaba la fórmula Díaz-Corral.

Se fuga Madero de San Luis Potosí el 6 de octubre de 1910, rumbo a Estados Unidos de Norteamérica, proclamando el Plan de San Luis conteniendo eminentemente cuestiones políticas,

(22) "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE MEXICO".- Programa Educativo visual. Humberto Musacchio. Décima Reimpresión. Andrés León Editor. México. 1995. Pág. 1711.

declaró nulas las elecciones y asumió el cargo de Presidente Provisional bajo el lema de la "NO REELECCION".

En lo tocante a la cuestión agraria, su cláusula tercera consideró el restituir las tierras comunales a sus antiguos dueños a quienes se les había despojado de ellas en aras de la Ley de Terrenos Baldíos, por acuerdos dictados por la Secretaría de Fomento o por los fallos emitidos por los Tribunales de la República.

El 28 de noviembre de 1911, es promulgado el Plan de Ayala, emitido por Emiliano Zapata a quien asesoraba Otilio Montaña Gildardo Magaña y Antonio Díaz Soto y Gama, aquí era desconocido Madero como presidente de la República, propiciada en el sentido de que sólo tenía una visión política más, y no especialmente la de tipo social, y la observancia de que había integrado su gobierno con gente de Díaz, considerados -- con una ideología tradicional que se oponía a las ideas modernas de la época así como a las formas necesarias para la sociedad campesina-obrera; omitiendo las demandas del pueblo así que dicho plan reconoció como presidente a Pascual Orozco que fué considerado como jefe de Jefe de la Revolución Libertadora no obstante, al no aceptar el cargo, sería asumido por Emiliano Zapata.

La importancia del Plan de Ayala, consistió en el aspecto Agrario, al manifestar la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos que habían sido despojados -- por los hacendados, caciques y científicos; demandándose el establecimiento de Tribunales Especial a fin de poner en práctica las disposiciones contempladas en el mismo.

Es establecida la expropiación y fraccionamiento de los latifundios con el objeto de dotar a los campesinos de fundo legal y ejidos:

"En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños -- que de el terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o agricultura por estar monopolizadas, en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas"

(22)

El anterior precepto trataba de regresar a sus originales --

(22) Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 28.

dueños sus tierras, así como darle un paliativo a sus imperiosas necesidades.

Otorgaba pensiones a viudas, huérfanos, indemnizaciones de guerra a las víctimas que murieran por las luchas de dicho Plan.

Se obtuvo como resultado del Plan la restitución de tierras por Emiliano Zapata en Puebla y Guerrero el día 30 de Abril, de 1912.

Se puede decir que el programa de Zapata, comprendió tres siglos de necesidades de los campesinos y su anhelado pedimento de justicia social, siendo fundamentalmente la satisfacción de los problemas agrarios.

Al transcurrir el tiempo y los movimientos políticos desencadenados, con la Revolución aparece otro Plan, el de Guadalupe, expedido el 26 de marzo de 1913 en el que como el de San Luis era meramente político, desconocía al gobierno de Victoriano Huerta, nombraba como primer jefe del ejército a Venustiano Carranza y, no se vuelve a tocar el problema Agrario.

Al triunfar Carranza, adiciona a su Plan, el decreto conside

rado también como el Plan de Veracruz del 12 de Diciembre de 1914, el cual debía su importancia a las reformas sociales.

Sus disposiciones relevantes fueron la disposición de legislatura hacia la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y políticas del país, el efectuar las reformas garantizables a la igualdad entre los mexicanos; en los lineamientos del agro, indicó la institución de leyes agrarias en favor de la pequeña propiedad, disolviéndose los latifundios restituyéndose a los pueblos las tierras de las cuales habían sido injustamente privados, dictándose disposiciones para la mejoría del peón, del obrero, minero y en general de las clases proletarias así como la revisión de las ordenanzas relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales a fin de evitar monopolios.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O . I I I

MARCO JURIDICO.

- 1) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 2) CONSTITUCION DE 1917 EN
SU ARTICULO 27.
- 3) CODIGOS AGRARIOS.
- 4) LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

1) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Tenemos que, en Enero de 1915 el presidente provisional Eulalio Gutiérrez, retira el mando de tropas a Zapata y Villa, sólo que Zapata y Villa, lo obligan a dejar la Presidencia en manos de Roque González Garza, quien traslada la capital a Cuernavaca, acosado por las tropas de Obregón. (23)

Al ser dictada la Ley Agraria el 6 del mismo mes y año, en la que se sustentaba la primacía de la entrega de las tierras a los pueblos y con la afectación de las grandes propiedades, - restituyendo las mismas, bien sea por justicia o bien sea dotándoselas por su necesidad, con el propósito de ejercer su derecho a la vida, y así liberarse de la servidumbre económica y de la esclavitud en la que vivían.

(23) Cfr. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE MEXICO". Pág. 1712.

Fueron declaradas nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si éstos ilegalmente resultaran afectando los terrenos comunales de los pueblos, fué restablecida la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar tierras a los pueblos, igualmente decretó la nulidad de fraccionamientos que se solicitaban por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados si existían vicios de manera que, se afectaría su legalidad, es instituída la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias, los Comités Ejecutivos y finalmente fueron señaladas como Autoridades Agrarias al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, asimismo facultó a los jefes Militares Autorizados -- por el Ejecutivo Federal, con la finalidad de su intervención en la primera instancia en los procedimientos agrarios.

Consecuentemente la cuestión Agraria es elevada a rango de Ley incluirémos el punto de vista del Autor Lemus García:

"La Ley del 6 de Enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa Constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de es-

blecer las bases firmes para realizar la justi
cia social distributiva mediante la dotación -
y restitución de tierras a los pueblos, aniqui
lando al latifundismo como sistema de explota
ción y servidumbre del campesinado". (24)

A su vez, surge la Ley de Villa, emitida desde luego, por Fran
cisco Villa el 24 de mayo de 1915, declara de utilidad pública
el fraccionar las grandes propiedades territoriales quedando -
de extensión máxima la señalada por las autoridades observando
la calidad del agua para riego, la densidad de la población, -
calidad de tierras, extensión de cultivo así como elementos -
que sirvieran para determinar el límite de la gran propiedad -
que fué considerada como amenaza para la estabilidad y equili
brio social. Igualmente se estableció como causa de utilidad -
pública al hecho de expropiar tierras con la finalidad de fun
dar poblados.

Se reglamentaron los límites para fraccionar los terrenos ex
propiados, los cuales se adjudicarían basados en un pre
cio, gastos de apeo y deslinde; y serían entregadas las tie---

(24) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 191.

rras, condicionadas a su cultivo en los próximos dos años. Se adjudicaron parcelas a los núcleos de indígenas sin que su límite excediera las veinticinco hectáreas.

Al expropiarse las tierras, se debían pagar a sus propietarios; adjuntándose aguas, manantiales, presas, etc., sobre el volumen no aprovechado por los dueños.

Se constituyó la organización y protección del patrimonio familiar incluyéndose también los lotes menores de veinticinco hectáreas, siendo inalienable e inembargable, y su transmisión únicamente sería por herencia.

Fué facultada la Federación para la expedición de Leyes en materia de crédito agrícola, colonización, vías de comunicación y las relacionadas con el aspecto agrario.

Es relevante la Ley en comento, por su carácter eminentemente social, en el sentido de que por medio de la expropiación se pretendía el mejoramiento de las condiciones agrarias, considerándose la igualdad entre el propietario y la población rural.

También es dictada la Ley Agraria de la Convención de Aguasca

lientes, dictada el 25 de Octubre de 1915, conjugándose con - la ideología de Villa, fué suscrita por Manuel Palafox, quien fuera Ministro de Agricultura y Colonización, Otilio E. Montaño, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Luis Subira y Campa, Ministro de Hacienda y Crédito Público; L. Schwegrfr, Ministro de Trabajo entre otras personalidades, ésto es que además de conjugarse las ideas motivo de la Revolución -- son mezcladas las materias y estudiosos inmersos en la cuestión Agraria.

Se conformaba de treinta y cinco artículos, siendo lo mas interesante el ordenamiento para la restitución a las comunidades e individuos de los terrenos, montes y aguas de que habbían sido despojados; capacitó legalmente a los pueblos, rancherías y comunidades de la República para la posesión y administración las tierras de común repartimiento así como los ejjidos del modo que más les conviniera, lo cual anteriormente no era posible con la Ley del 25 de Junio de 1856.

Igualmente la pequeña propiedad se cataloga como un derecho - el cual tiene todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno y que con su producción satisfaga sus necesidades personales y familiares.

Son declarados como propiedad Nacional los predios rústicos, que hubieren sido obtenidos en forma fraudulenta por los -- científicos, gobernadores y demás funcionarios; fueron institituídos los Tribunales Especiales de Tierra que impartieran justicia agraria.

Así mismo fué declarada como propiedad de la Nación, los montes y aguas, y su explotación la verificarían los mismos pueblos a los cuales pertenecieron, empleando el sistema comu--nal; creando a su vez, el Banco Agrícola Mexicano.

Fueron sancionados quienes siendo propietarios de sus tierras, no las cultivasen por dos años, privándoles de ellas.

Autorizó a los propietarios de dos o más lotes la formación de cooperativas, teniendo como finalidad la explotación de - sus propiedades o bien vender en común, los productos obtenidos.

Podemos considerar que la Revolución Mexicana, fué sustentada en cuestiones políticas, económicas y sociales, generando una afectación al agro mexicano que desde la época virreynal había llenado de injusticia a los indígenas, quienes de ser

propietarios, se convierten en un segmento de la población carente de propiedades, asalariada y sierva de los poderosos.

El Autor Aguilera Gómez, considera que:

"La Revolución iniciada como un móvil político, permite que emerjan las verdaderas causas por las cuales el pueblo se lanzaba con admirable decisión a la lucha. Ciertamente habían sido las clases económicas más débiles quienes sufrieron con mayor estrago las estructuras políticas de la dictadura; pronto no obstante, las masas desposeídas comprenderían que la desaparición de la dictadura no sería suficiente para cambiar las estructuras de la opresión; por ello la Revolución grádualmente asumiría dimensiones de una lucha social". (25)

Posteriormente, fueron aflorando las cuestiones sociales, - como lo podemos constatar en el Plan de Ayala, de Veracruz, la Ley de Villa, la Ley del 6 de Enero de 1915, y la Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes, tomándose en --

(25) Aguilera Gómez Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO". Editorial Libros de México, S.A. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. - México. 1969. Pág. 106.

consideración para la conformación de la Constitución de 1917 en donde su Artículo 27 versa sobre la propiedad de la tierra así como consagra derechos sociales fundamentales otorgándole un carácter social al ejido.

2) CONSTITUCION DE 1917 EN SU
ARTICULO 27.

Podemos observar el constitucionalismo social mexicano en la Constitución del 5 de Febrero de 1917, es la primera vez en que son consagrados los derechos sociales en sus artículos 27 y 123, de modo que al proclamarse tales derechos, son protegidas las clases sociales más lastimadas. Es la intención de -- que los obreros y campesinos gozen de una vida digna.

De tal suerte que dentro de las garantías individuales, queda clasificado el Artículo 27; en su contenido instituye la garantía de propiedad a la que tiene derecho un individuo como derecho subjetivo, sin ser un derecho absoluto ya que por Ley son señaladas las limitaciones a la propiedad así como las -- restricciones en favor de la sociedad.

La Autora Chávez Padrón comenta:

"Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad

con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como ga rantía social para los núcleos de población que no tuvieron tierras o que no las tengan en cantidad suficiente; el concepto de justicia se modifi có al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apareciendo el nuevo concepto de justicia social distributiva; con todo ello, los con ceptos jurídicos tradicionales de propiedad, ga-- rantías, justicia, ramas fundamentales del dere-- cho y subramas del mismo, se verán modificados, - pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera al caduco concepto rígido romanista, la justicia y las garantías individua- listas se ven forzadas a hacerles un lugar y equi- librarse con la justicia social y las garantías - sociales". (26)

La propiedad originaria a favor del Estado, le sirve de sopor te para su distribución y atinada regulación, siendo las dife

(26) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 308.

rentes capas de la población especialmente las de escasos recursos, los destinatarios.

De tal suerte que la Nación queda como propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, siendo ésta la propiedad originaria; el hecho de transmitirla a -- los particulares la convierte en propiedad derivada, siendo sujeta a las limitaciones y modalidades impuestas por la Nación a favor de la sociedad, quedando antepuestos de dicha manera -- los derechos sociales a los derechos individuales.

Es abandonada la idea de propiedad individual, en el Artículo 27 Constitucional, poniéndose en estricto sentido a la propiedad, las limitantes de interés social requeridos para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, así como para la creación de nuevos centros de población agrícola, para el impulso de la agricultura, para la conservación de los elementos naturales y el aseguramiento de la propiedad misma en defensa de los daños posibles en perjuicio de la sociedad.

La expropiación sirve como elemento útil para la programación y distribución de la propiedad. Tales expropiaciones serán -- realizadas únicamente por causa de utilidad pública y por me-

dio de la indemnización, como se encuentra estipulado en el -
Artículo en comento.

Dicho de otro modo, de ésta manera el Constituyente de 1917,
faculta para la transmisión de bienes de propiedad privada a
utilidad pública, mediando el pago de indemnización.

Mencionarémos las características del Artículo 27 Constitu--
cional:

- 1° Es asegurado en su conjunto por la Nación, el dominio el
dominio cierto y real del territorio que ocupa.
- 2° Siendo primordial el dominio, también son derivados los
derechos de dominio privado, que pudieran tenerse indivi-
dualmente sobre porciones del territorio citado.
- 3° Ningún derecho de dominio privado sobre bienes raíces --
puede estar fuera ni mucho menos por encima del dominio
supremo de la Nación.
- 4° Los derechos de dominio individual en ningún caso, po--
drán entorpecer el ejercicio de los derechos individua-
les de los otros, de modo que los derechos sociales de-
berán anteceder y estar por encima de los individuales,
en bienes raíces.

- 5° Siendo su carácter fundamental para la vida el dominio de la tierra, su distribución deberá ser para el mayor número de individuos que integran la Nación.
- 6° Es establecida la pequeña propiedad, siendo cada Estado en su libre albedrío, quien disponga la máxima extensión individual.
- 7° Son creados los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de centros agrícolas.
- 8° Al organizar el sistema ejidal, igualmente señala la extensión mínima de la parcela con diez hectáreas o su equivalente.
- 9° Es restringida la capacidad adquisitoria de la propiedad a los extranjeros, asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia así como a las sociedades anónimas.

3) CODIGOS AGRARIOS.

CODIGO AGRARIO DE MARZO 22 DE 1934.- Es durante el mandato del Lic. Abelardo L. Rodríguez, cuando es dictado:

Considerado como el primer ensayo en el sentido de que reunió en forma ordenada, las disposiciones existentes en materia agraria, conformándose una Ley, era primordial la codificación de lo expedido hasta la fecha en materia agraria, para que -- fuera obtenido un sólo ordenamiento.

Lo podemos citar como remembranza del antiguo Calpulli de las comunidades indígenas en su régimen patrimonial, tiene aspectos estructurales como un ente jurídico colectivo conservando el patrimonio propio, personalidad jurídica, órganos representativos y administrativos colectivos.

Conserva en la propiedad pequeña la inafectabilidad, igualmente considera como acciones básicas las de restitución y dotación, las acciones complementarias de ampliación y acomodo; -

la propiedad sobre las tierras y aguas otorgadas por resolución, sigue perteneciendo a los ejidatarios, subsistiendo el derecho de los afectados por dotación con el fin de pagárseles la indemnización legal.

Los principales propósitos consistieron en acelerar el reparto agrario, estructurar las instituciones y sujetos agrarios. Se sustentaba en 178 Artículos, de los cuales hacían un total de diez títulos así como siete artículos transitorios.

TITULO PRIMERO: Señalaba que el Presidente de la República, el Departamento Agrario, los Gobiernos de -- las Entidades Federativas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios, los Comisariados Ejidales serían las - Autoridades Agrarias.

TITULO SEGUNDO: Disposiciones Comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas:

Contemplaba las acciones de dotación y restitución, así como la ratificación del procedimiento de la doble vía ejidal.

TITULO TERCERO: La capacidad jurídica comunal e individual - de la pequeña propiedad, ésto es, la afectación.

En su Artículo 33 mencionaba que las propiedades de la Federación, de los Estados y Municipios serían afectadas preferentemente para la dotación o ampliación de ejidos, así - como para la creación de centros de pobla- ción agrícola, y en segundo lugar serían afectadas las propiedades privadas.

TITULO CUARTO: Establecía el procedimiento en materia de do tación de tierras, y de la ampliación de ej dos.

TITULO QUINTO: Se relacionaba con las Dotaciones de Agua.

Era tomado en cuenta para la dotación de a-
gua:

a) La afectación de los derechos de los u-
suarios de corrientes de propiedad nacional,

b) La afectación de excedencias de aguas de propiedad particular, no utilizadas en el riego; ésto era contemplado en su Artículo 85.

TITULO SEXTO: Trataba de la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

TITULO SEPTIMO: Registro Agrario Nacional.

Eran especificados los actos y hechos jurídicos agrarios que deberían ser inscritos en el Registro Agrario Nacional, en relación a la propiedad de las tierras, aguas y bosques que se habían generado por dotaciones, restituciones, conformaciones, ampliaciones así como los referentes a los nuevos centros de población, disposiciones contenidas en su Artículo 110.

En su Artículo 113 contempla que se deberían inscribir en el Registro Agrario Nacional, los proyectos de fraccionamientos agrarios, los títulos parcelarios, la sucesión parcela

ria, la propiedad colectiva de un núcleo de población sobre bienes comunales, entre otros.

TITULO OCTAVO: El Régimen de Propiedad Agraria.

Catalogaba como imprescriptibles e inalienables a los núcleos agrarios, consecuentemente era prohibitivo el cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse ó enajenarse, si se procedía en caso contrario, eran declaradas inexistentes las transacciones.

TITULO NOVENO: Contemplaba las Responsabilidades y Sanciones.

TITULO DECIMO: Enmarcaba las Disposiciones Generales.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.- Dictado durante el mandato de Lázaro Cárdenas.

Se dictó un Decreto para reformar al Código Agrario de 22 de marzo de 1934 el día 10. de marzo de 1937, únicamente se pretendía en su contenido proteger la industria ganadera del --

país, que había caído en franca decadencia como consecuencia - de la Reforma Agraria; los acaudalados ganaderos poseedores de grandes fincas destinadas a tal efecto, les causaba pavor que al incrementar sus empresas sufrieran una afectación por dotación de tierras, resultando para ellos una gran pérdida económica.

Supuestamente por tal caso, el General Cárdenas dicta el Decreto en análisis abanderándose con las siguientes razones:

Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonable, si no - también como fuente de producción que al ensan---charse permitirá a las clases populares mejorar - sus condiciones de vida, debe considerarse digna la atención y protección especial que merece.

Queda establecida la modificación al Artículo 148 para facultar al Departamento Agrario con el fin de que estipule la - organización idónea a cada ejido para que su productividad - abarque las necesidades ampliamente de sus elementos; disposición que alienta el desarrollo colectivo del ejido, precisán

dose el establecimiento de ejidos ganaderos, forestales, con la finalidad de lograr una cultura de índole comercial, en lugar de la doméstica existente.

Otra de sus disposiciones fué que incluyó como sujetos de De recho Agrario a los peones acasillados.

Subsiste el derecho a la indemnización favoreciendo a los afectados con dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de po blación, se conservan los términos para la inafectabilidad - en materia de restituciones, no obstante, la inafectabilidad para los efectos de dotaciones y ampliaciones se reduce a -- 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos.

Se contenía de 334 Artículos, seis transitorios que fueron - distribuidos en siete títulos.

CODIGO AGRARIO DE DICIEMBRE 30 DE 1942.- Dictado en el sexenio presidencial de Manuel Avila Camacho.

Las modificaciones realizadas no cambian en su naturaleza ni

en su forma la estructura jurídica y económica del ejido, la cual quedó establecida anteriormente en el Código Agrario.

El Código Agrario de 1942 tiene vigencia permanente por más tiempo, ~~continúo~~ con los lineamientos generales estipulados - en los códigos precedentes, sin embargo fué necesario que durante su vigencia, fueran expedidos gran cantidad de reglamentos y decretos.

La Autora Chávez Padrón, vierte su opinión:

"Fué adicionado y modificado en muchos puntos, pero con ésto dió lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad... requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fué objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria, que ya pasó de la primera etapa del mero reparto de tierras, y se volvió integral, atendiendo otras fases del problema agrario". (27)

(27) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 357.

Sin embargo, es aumentada la unidad de dotación a diez hectáreas de riego o humedad y a veinte hectáreas en terrenos de temporal; contra 48 hectáreas respectivamente, que consideraba el Código de 1940.

4) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Se encontraba basada en siete temas coincidiendo con los libros de su composición:

Autoridades Agrarias;
Organización económica del ejido;
Redistribución de la Propiedad Agraria;
Procedimientos agrarios;
Registro y Planeación agraria; y
Responsabilidades.

Fué el Lic. Luis Echeverría Alvarez quien el 16 de marzo de 1971 la expidió; por la amplitud de su integración, hemos de comentar únicamente las innovaciones introducidas por esta Ley en relación al Código Agrario de 1942.

LIBRO PRIMERO.-

Nos podemos percatar de la ausencia

diferencial hecha entre Autoridades y Organos Agrarios, ocupándose únicamente de autoridades, que fueron enumeradas en el artículo segundo. Siendo el único cuerpo que permaneció con categoría de órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario, quedando notificados en los artículos 14 y 16, tratándose en un capítulo por separado. La innovación fundamental de este libro consistió en que las Comisiones Agrarias Mixtas fueron convertidas en órgano de primera instancia para asuntos interejidales con el objetivo de descentralizar la justicia agraria de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades, sin requerir legalmente de su desplazamiento hasta las oficinas del antes Departamento Agrario, que posteriormente fue convertido en la Secretaría de la Reforma Agraria; tales son los procedimientos acerca de los conflictos sobre posesión de las unidades de dotación y sobre disfrute de los bienes de uso común al que se refiere el artículo 438; la suspensión provisional de derechos agrarios prevista por los artículos -

87 y 425; la nulidad de fraccionamientos ejidales citada por el artículo 395; la nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias previstas por los artículos 405 y 411 de la Ley que comentamos.

Es en el artículo 44, donde es vigorizada la apertura democrática cuando introduce como innovación que los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes" y, cuando igualmente innovó en el artículo 37 en el sentido de que el voto sería secreto.

LIBRO SEGUNDO.- Tiene correspondencia con el ejido, y en su artículo 51 transforma el sistema anterior, estipulando que los núcleos de población ejidal deberían ser propietarios de las tierras y bienes señalados por Resolución Presidencial que los constituyera, a partir de la fecha de la publicación de la correspondiente Resolución; anteriormente estaba señalado -- que lo eran a partir de la ejecución de la -

Resolución Presidencial.

Algo muy importante fué que a las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la del varón (200), y por efectos del artículo 78, ya no se pierden los derechos ejidales -- cuando contraigan matrimonio con un ejidatario, ya que dicho matrimonio es entendible -- que fué celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

En el artículo 81, se vuelve el régimen sucesorio ejidal al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, implantando una especie de legítima forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecimiento intestado, a considerar como herederos a dicha familia propia, lo cual se encuentra señalado en el artículo 82. Dentro de la conveniencia de este sistema, entre otras cosas, evita que los ejidatarios violen la defensa familiar a que los obliga la Ley, nombrando como sucesos-

res a personas ajenas a su familia propia, - encubriendo en repetidas ocasiones una situación ilegal, como sería la venta de la parcela.

Determinación importante resulta la institución como nuevo bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no fueran ejidatarias lo cual se contempla en los artículos 103 y 105.

En el artículo 112, cautelosamente fueron revisadas en su redacción las causas de utilidad pública, principalmente las relaciones con el establecimiento de fraccionamientos urbanos o suburbanos; dichas expropiaciones sóloamente procederían en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el Departamento del Distrito Federal y el C.O.R. E.T.T., mencionado en el artículo 117, recibiendo los ejidatarios dos lotes tipo urbanizados y el equivalente de dos veces el valor

comercial de sus tierras agrícolas o el 20% de las utilidades netas del fraccionamiento. Y, en su artículo 127 suprime en todo caso de expropiación, la costumbre de permitir la ocupación previa de los bienes ejidales mientras se construía la obra de utilidad pública.

En la acción de ampliación, establece el artículo 197, la capacidad del núcleo solicitante se reduce de veinte individuos capacitados a diez.

LIBRO TERCERO.- Encuadra la organización económica del ejido significa un intento fortalecedor para la justicia social en el campo, ya que su tendencia fué estimular la estructura empresarial del ejido, contando con una serie de posibilidades con el propósito de comercializar e industrializar los productos del campo. Su innovación, más que nada consistió en la preferencia ejidal haciéndola extensiva para las comunidades agrarias así

como a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual de dotación; -- siendo el caso de los artículos 129 y 148 en el primero fué expresado que las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos"; en el segundo son expresadas las prerrogativas, resaltando por su novedad legal la asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos más largos que permita la economía nacional, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección de los campesinos y el fomento de la producción rural.

Del artículo 148 al 190, son concretados -- los derechos preferenciales de los ejidatarios, siendo entre los más destacados, aparte de los ya descritos la asistencia profe-

sional y técnica proporcionada por el Gobierno, contenido en los artículos 149 y 153; y de pasantes, en el 189; en el 150 el establecimiento de centrales de maquinaria; en el 188 de cooperativas de consumo; en el 155 y 152, la adquisición de maquinaria, implementos agrícolas, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios; en el 155, 156, 157, la obtención de créditos oficiales; en el 159, la contratación de servicios de los sistemas de seguro agrícola y ganadero; en el 162 para construir uniones de crédito como auxiliares de crédito; en el 171 y 209, para la formación de sociedades de comercialización; en el 171, para la explotación de sus yacimientos de materiales de construcción; para que estos se apliquen a la vivienda rural; en el 172 para crear y operar silos, almacenes, bodegas y frigoríficos; en el 174 el derecho a participar de los organismos públicos de comercialización; en el 175 a que los organismos oficiales adquieran sus cosechas en primer término; en el 176 a obtener permiso de transporte de -

carga; en el 178 a la formación de indus--
trias rurales; en el 179 las cuales gozarán
de garantías y preferencias de la Ley de In
dustrias Nuevas y Necesarias, etc.

LIBRO CUARTO.- Se refiere a la redistribución de la propie
dad agraria, fortalece las disposiciones pa
ra la terminación de los latifundios simula
dos. De modo de que el sistema de que no pro
ducía efectos la división y el fraccionamien
to de predios afectables verificados poste-
riormente a la fecha en que fué publicada -
la solicitud de restitución y dotación, fué
extensiva al procedimiento de creación de -
nuevos centros de población, cuando en el -
mismo eran señaladas las fincas solicitadas
por los campesinos. La fracción III del ar-
tículo 210 resalta, porque no únicamente in
virtió la carga de la prueba, como se dijo
en la Comisión Redactora de dicha Ley, al -
instituir que la simulación se presume en -
una serie de casos que numeró, que tal pre
sunción priva de efectos, al fraccionamien
to, y que propicia el inicio del procedimien

de nulidad respectivo, contenido en el artículo 398.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que viene siendo uno de los más importantes ya que establece que la propiedad agrícola o ganadera, para efecto de conservar su calidad de inafectable, no podría permanecer sin explotación por mas de dos años consecutivos; siendo esta disposición tan vigorosa, que aún encontrándose protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad resulta afectable por falta de explotación, estableciéndolo de esta manera el artículo 418, fracción II, creándose para tal efecto, un nuevo procedimiento de nulidad de acuerdos y certificados de inafectabilidad, contemplado igualmente en el artículo 419. Como se puede observar, dicho precepto avanza un paso más hacia la vinculación de la pequeña propiedad al concepto de propiedad con función social sostenido por nuestro artículo 27 Constitucional; de manera que, no se trata, por tanto, de un proceso restrictivo de

la pequeña propiedad, sino de centrarla en su verdadera función revolucionaria; tan es así, que el artículo 258 introdujo un nuevo tipo de certificado de inafectabilidad, el a gropecuario, además de los ya conocidos, es decir del agrícola y ganadero, que es otorgado a quienes conformen unidades combinando la producción de plantas forrajeras y la ganadería.

El artículo 259 da facultad al Departamento Agrario, lo que después fué la Secretaría de la Reforma Agraria, para el señalamiento de los índices de agostadero, debiéndose tomar como base los proporcionados por la Secretaría de Agricultura debiéndonos percatar que no se refirió al índice de aridez, sino a la capacidad forrajera. Sólo que, el sistema va ría con posterioridad ya que es la S.A.R.H., la que viene formulando los estudios correspondientes.

LIBRO QUINTO.- Adiciona notoriamente este libro, los procedimientos agrarios. Son introducidos en su -

generalidad nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos; en este caso se encuentran los artículos 69, 272 párrafo segundo; 281 párrafo primero; 283 último párrafo; 284, 286, 288, 293, 294, 295, 297, 304, 328, 338, 341, 344, 354, 351, 352, 359, 360, 362, 365, 370, 407, 408, 410, 411, 423, 425, 431, 432, 435 y 439; ampliándose los artículos -- 280, 353 y 382.

Es introducida la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad Agraria, en relación a las propiedades presuntas afectables, con el fin de evitar su venta o fraccionamiento ilegales; lo cual se encuentra -- previsto en el artículo 449, en relación a -- los casos a que se refieren los artículos -- 210, 328 y 329.

Realiza una modificación sustancial, el artículo 308 al modificar el sistema de dar por aprobados los expedientes y planos de ejecución sin ser requerido ulterior procedimieno

to, pues fundamentandose en la Ley, se tienen por ejecutadas las resoluciones al recibir - los campesinos las tierras de conformidad.

Fueron creados igualmente, otros procedimientos como son los de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias lo se encuentra plasmado en los artículos del -- 406 al 412; nulidad de contratos y concesiones a que se refiere la fracción VIII del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, de los artículos 413 al 417; la nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad - referidos en los artículos 418 y 419; la suspensión temporal de derechos agrarios en los artículos del 420 al 425; procedimientos de conflictos sobre posesión y goce de las unidades de dotación y sobre el disfrute de los -- bienes de uso común contemplado en los artículos 434 al 440; y, la reposición de actuaciones en el artículo 441.

LIBRO SEXTO.- Concerniente del registro y planeación agrarios, su propósito es coordinar el Registro -

Nacional Agrario con los Registros Públicos - de la Propiedad, aspirando a lograr un verdadero control, clasificación y registro de las - propiedades rústicas en el país. Hemos señalado la innovación de las anotaciones marginales, preventivas o definitivas, respecto de - los bienes sobre los que existen solicitudes agrarias, encontrándose mencionado en el artículo 449; y, adicionaremos esta acción con la de anotar una cláusula agraria en las escrituras a que se refieran a bienes rústicos que se encuentren en dicho caso, artículo 405; igualmente resulta notoria la obligación que - tienen los notarios y registros públicos de avisar al Registro Agrario Nacional, como lo - establece el artículo 451, de las operaciones que tramiten relacionadas con la propiedad rural.

Esto es que la planeación es una innovación - coadyuvante para la elaboración de los diversos planes aludidos en la propia Ley, como -- viene siendo el caso del artículo 180 que contempla los planes regionales y locales para -

el desarrollo industrial del campo; y, en el 428 en donde se menciona los planes regionales para la creación de nuevos centros de población ejidal; el 269 para el caso de los planes de rehabilitación agraria, de ejidos y de comunidades; y el artículo 454 para la formulación de los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal.

LIBRO SEPTIMO.- Contempla las responsabilidades en materia agraria, fortaleciéndose al acumular las responsabilidades que fueran fijadas por las Leyes de los Estados, estipulado en el artículo 458. (28)

(28) "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa. México.

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DE LA RENUNCIA DE DE- RECHOS AGRARIOS.

- 1) LEY AGRARIA.
- 2) CALIDAD DE EJIDATARIO.
- 3) EL COMISARIADO EJIDAL.
- 4) PERDIDA DE DERECHOS EN MATERIA
AGRARIA.
- 5) RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS.
- 6) REFLEXIONES Y PROPUESTAS.

1) LEY AGRARIA.

Es expedida el día 23 de Febrero de 1992, siendo Presidente de la República Mexicana, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari modifica la sociedad, economía y educación; teniendo un mayor impulso y un cambio radical el campo, y, por consiguiente al campesino mexicano, constituyendo una gran realidad para todos los mexicanos que era ya necesaria, ya que de alguna manera -- nos encontramos inmersos en dicho contexto que necesariamente debemos librar del caos con la finalidad de ser competitivos y autosuficientes.

De modo que, la Nueva Ley Agraria de 1992 viene a cubrir la necesidad inminente de reformar nuestra Constitución para dar -- por terminado el reparto agrario, el rezago, la pobreza y proporcionarle fomento, créditos y confianza al campo y al campesino y una vez más, cambiar el curso de la historia.

Es integrada la Nueva Ley Agraria por 200 artículos y 8 transitorios; y diez títulos, que enseguida mencionamos.

Título Primero.- Disposiciones Preliminares.

Título Segundo.- Del Desarrollo y Fomentos.

Título Tercero.- De los Ejidos y Comunidades.

Título Cuarto.- De las Sociedades Rurales.

Título Quinto.- De la Pequeña Propiedad Individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Título Sexto.- De las Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Título Séptimo.- De la Procuraduría Agraria.

Título Octavo.- Del Registro Nacional Agrario.

Título Noveno.- De los terrenos Baldíos y Nacionales.

Título Décimo.- De la Justicia Agraria.

Comentaremos brevemente su contenido:

TITULO PRIMERO.- Disposiciones Preliminares: señala esta Ley como reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria debiendo ser de observancia general, en el Territorio Nacional.

Estableciendo la aplicación supletoriamente de la legislación civil federal y cuando se requiera la mercantil según la materia de -

que se trate, así como la Ley General de Asentamientos humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico, la de protección al medio ambiente y las que sean aplicables.

TITULO SEGUNDO.- Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios: Señala al Ejecutivo Federal, las Dependencias y Entidades componentes de la Administración Pública Federal, productores y pobladores -- del campo como promoventes y partícipes en -- el desarrollo integral del campo; debiendo -- propiciar el mejoramiento de las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del -- campo, igualmente para la formulación de programas de mediano plazo y anuales para el desarrollo integral del campo.

TITULO TERCERO.- Los Ejidos y Comunidades.- Establece la jurisdicción de la población ejidal o ejidos, así como la propiedad de los mismos, define a -- ejidatarios y avecindados, estipulando la -- forma de acreditación de la calidad de ejidatario regulando igualmente su sucesión.

Estipula igualmente la organización ejidal.
Divide el capítulo correspondiente a las tierras ejidales como:

Sección Primera: Disposiciones Generales de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social.

Sección Segunda: De las Aguas del Ejido.

Sección Tercera: De la delimitación y destino de las Tierras Ejidales.

Sección Cuarta: De las tierras del asentamiento humano.

Sección Quinta: De las tierras de uso común.

Sección Sexta: De las tierras parceladas.

Sección Séptima: De las tierras ejidales en zonas urbanas.

También forma parte del Título Segundo, la forma de la constitución de nuevos ejidos, -

la expropiación de bienes ejidales y comunales; y, lo concerniente a las comunidades.

TITULO CUARTO.- Menciona todo lo referente a las sociedades rurales.

TITULO QUINTO.- Trata los asuntos relacionados con la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, clasificándolas según el tipo de tierra, su extensión máxima, superficie y la finalidad de cada una.

TITULO SEXTO.- Reglamenta las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas, forestales bien sean sociedades mercantiles o civiles, estableciendo los requisitos a cumplir como sociedad, así como de las acciones derivadas, sus estatutos sociales, estableciendo que el Registro Agrario Nacional deberá contar con una sección para la inscripción de los cinco supuestos citados en el artículo 131.

TITULO SEPTIMO.- Contempla las bases de la Procuraduría Agraria, catalogándolo como un organismo descen-

tralizado de la Administración Pública Federal, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Resalta en su artículo 135 el contenido de -- servicio social, estando encargada de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas mediante las aplicaciones de las atribuciones conferidas por la Ley en comento y su correspondiente reglamento, - toda vez que le sean solicitados de oficio o en los términos de la propia ley.

Destaca las atribuciones de la Procuraduría Agraria consistentes en coadyuvar o representar a las personas referidas en el artículo - 135, en asuntos y ante las autoridades agrarias; igualmente prevenir y denunciar ante -- las autoridades correspondientes la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las mis--

mas, al cumplimiento de sus funciones y a la emisión de sus recomendaciones pertinentes.

La Procuraduría Agraria deberá presidirse por un Procurador, como queda establecido en el Artículo 139, sustitutos del Procurador en el orden señalado en el reglamento interior, por un secretario general y por un cuerpo de servicios periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias para su funcionamiento.

En el Artículo 140 queda establecido qué requisitos deberá cubrir el Procurador Agrario: Ser mexicano, mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener una experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias y, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Señala igualmente las atribuciones y funcio--

nes de los subprocuradores, del secretario general y del cuerpo de servicios periciales

TITULO OCTAVO.- Regula al Registro Agrario Nacional: Deberá ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el mejor funcionamiento en el control de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria, deberán inscribirse los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras así como los derechos legalmente constituídos sobre la propiedad ejidal y comunal. Contará el Registro, con una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

En su artículo 152 estipula qué inscripciones deberán hacerse en el Registro Agrario Nacional; y en el 155 las obligaciones.

TITULO NOVENO.- Abriga el tratado de los terrenos baldíos y Nacionales: define en el artículo 157 la con

dición de los terrenos baldíos. Debiendo ser los que no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, y que no han sido deslindados ni medidos.

El artículo 158 define a los terrenos nacionales como los terrenos baldíos deslindados y - medidos en los términos del presente título; y, los terrenos recobrados por la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos hubiesen sido otorgados.

Dispone también que tanto los terrenos bal-- díos y los nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

En este apartado, con su aplicación es facultada la Secretaría de la Reforma Agraria a - verificar las operaciones de deslinde necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe, pudiéndose caer nuevamente en el despojo y abusos cometidos por las Compañías Deslindadoras del siglo diez y nueve, que como consecuencia terminó con la pequeña

propiedad constituyendo el principio de los latifundios.

TITULO DECIMO.- De la Justicia Agraria: constando de seis capítulos conteniendo lo siguiente:

Capítulo I.- Disposiciones Preliminares.

Capítulo II.- Emplazamientos.

Capítulo III.- Del Juicio Agrario.

Capítulo IV.- Ejecución de las sentencias.

Capítulo V.- Disposiciones Generales; y

Capítulo VI.- Del Recurso de Revisión.

2) CALIDAD DE EJIDATARIO.

Tenemos que, la Ley Agraria de 1992 establece lo conducente en lo relativo a la calidad de ejidatario en los siguientes artículos:

Artículo 12.- Los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, serán los ejidatarios.

Artículo 13.- En este artículo da validez como avecindados del ejido y para efectos de la misma ley, a quienes siendo mayores de edad y mexicanos hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que por supuesto, hayan sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente y gozarán de los derechos que la ley contiene; es decir, que cumpliendo dichos requisitos, un avecindado puede considerarse como ejidatario.

Artículo 14.- Queda establecido en este artículo que los ejidatarios tienen el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como de los derechos que cada reglamento ejidal contenga sobre las demás tierras ejidales.

Artículo 15.- Estipula como requisito el ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad sólo que, teniendo familia a su cargo o heredero de ejidatario, podrá adquirirse la calidad de ejidatario.

Igualmente se puede adquirir la calidad de ejidatario siendo vecindado del ejido correspondiente, exceptuando si se tratare de un heredero, igualmente si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento interno del ejido de que se trate.

Artículo 16.- En este artículo, son establecidos los requisitos para acreditar la calidad de ejidatario, pudiendo ser, con el certificado de derechos agrarios el cual lo haya expedido la autoridad competente; con el certificado parcelario o de derechos comunes; asimismo con la sentencia o resolución

uno de sus ascendientes y, a cualquier otra persona que dependan económicamente de él.

En el caso de que al fallecimiento del ejidatario dos o más personas reclaman el derecho a heredar, éstos tendrán un plazo de tres meses para ponerse de acuerdo, contados a partir del fallecimiento del interesado, para decidir quién deberá conservar los derechos ejidales. Si no se pusieran de acuerdo es el Tribunal Agrario quien decidirá verificar la venta de los derechos ejidales en subasta pública procediendo a repartir el producto de la venta entre quienes tuvieren derecho a heredar. Si existiera igualdad de posturas en la subasta, la preferencia se otorgará a cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Estima el proceder en la ausencia de sucesores y es el Tribunal Agrario que proveerá los requisitos necesarios para la venta de los derechos de que se trate, al mejor postor de los ejidatarios y vecindados del núcleo de población correspondiente; quedando el importe de la venta en el núcleo de población ejidal.

3) EL COMISARIADO EJIDAL.

Fundamentalmente en los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley Agraria los que reglamentan las funciones del Comisariado Ejidal.

Artículo 32.- Señala que el Comisariado Ejidal es el encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, representa y gestiona administrativamente los asuntos del ejido. Debe constituirse por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios así como suplentes. Según el reglamento deberá nombrar sus comisiones y secretarios auxiliares señalados. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada elemento del comisariado; si nada se dispone, queda el entendimiento la función conjunta de sus integrantes.

Artículo 33.- Establece las facultades y obligaciones del Co-

misariado.

Deberá representar al núcleo de población ejidal, debiendo igualmente administrar sus bienes comunes observando los términos fijados -- por la asamblea, con las facultades de un apoderado general para su administración, pleitos y cobranzas.

- Estar al pendiente de que los derechos de los ejidatarios sean estrictamente respetados.

Ejercer la convocatoria asambleísta en términos fijados por la ley, así como el cumplimiento de los acuerdos dictados en las mismas.

Rendir cuentas a la asamblea tanto de las labores como del movimiento de los fondos, informando a la misma de los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren.

Asimismo, las señaladas en la Ley y el regla--

mento interno del ejido.

Artículo 34.- Aclara que los integrantes del Comisariado Ejidal en plenas funciones, quedan impedidos para la adquisición de tierras u otros derechos ejidales, exceptuando por herencia.

4) PERDIDA DE DERECHOS EN MATERIA
AGRARIA.

Es en el Artículo 20 donde queda establecido, las razones -- por las cuales, la calidad de ejidatario es perdida.

En primer lugar, sería por haber cedido legalmente sus derechos parcelarios y comunes; en segundo lugar, por haber renunciado a sus derechos si es así, queda el entendido de que son cedidos en favor del núcleo de población; y, por pres---cripción negativa, en su caso, cuando exista otra persona adquiriente de sus derechos conforme a lo establecido en el artículo 48 de la misma Ley. (29)

(29) "LEY AGRARIA 92".- Comentarios sobre la Ley. Reglamento Interior de los Tribunales. Emilio Ruz Avila. Editorial México. 1992. Pág. 3.

5) RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS.

En el título tercero, sección segunda, titulada Los Ejidatarios y Vecindados, en el Artículo 20 de esta Ley Agraria, en su -- fracción segunda, nos dice que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población.

Como se puede apreciar la renuncia a los Derechos Agrarios es - algo utópico, ya que de acuerdo a la situación que da la Nueva Ley Agraria no podemos entender como el titular podría renun-- ciar a sus derechos cuando la Ley le da la oportunidad de cederlos a terceros como es el caso del Artículo 80 de esta Ley Agraria que nos dice: que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional,

el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.

Por su parte el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el Libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Como puede apreciarse la renuncia a los derechos agrarios, realmente no tiene una razón de ser, pues la Ley no es tan rígida como lo era anteriormente en que no se podía transmitir dichos derechos agrarios, lo que llegaba a significar conflictos para el titular, pues podría darse el caso prohibido por la Ley de que una persona adquiriese el carácter de ejidatario en dos poblaciones y cabe aclarar que sólo en este caso podría beneficiar al titular la renuncia a uno de sus derechos dando fin a un posible conflicto de doble titularidad; sólo que en la actual Ley el titular podrá enajenar sus derechos a cualquier otro ejidatario o a un vecindado, beneficiando a su cónyuge y a sus hijos

con el derecho del tanto, no así en caso de una renuncia a sus derechos, lo cual sólo podría explicarse en casos demasiado fortuitos, pues de hacerlo teniendo familiares, los dejaría en un estado de indefensión tanto jurídica como económica, pues la Ley indica que en caso de renuncia los derechos pasarán a ser parte, ésto es, cedidos en favor del núcleo de población creando en su familia un sentimiento de ira, de abandono y de traición que sólo podrían ser justificables en una persona que estuviese mal de la razón, por lo que creemos que esta parte del Artículo 20, fracción segunda de la Ley Agraria es inentendible e inimaginable y por lo tanto utópica.

Las consecuencias jurídicas por la renuncia de los Derechos Agrarios son: la pérdida de la calidad de ejidatario y por consecuencia el no poder tener donde sembrar ni donde trabajar; dejar en el desamparo, esto es abandono de persona a su familia y como consecuencia lógica la falta de manutención, esto es de alimentos a los que requieran de ellos.

Las consecuencias sociales serían agregar más gente a esa gran masa de desocupados que solamente podrían sobrevivir como podemos apreciar en las esquinas de nuestra Ciudad y otras grandes ciudades vendiendo artículos o simplemente limpiando para-

brisas, o lo que es peor pidiendo limosna y cayendo en vicios como la drogadicción, el alcoholismo, etc.

En su calidad de ejidatario productivo consecuentemente no imaginamos el porqué el legislador haya dado lugar a esta fracción segunda pues la renuncia de derechos agrarios sólo beneficiaría al núcleo de población ejidal.

Tal pareciera que lo que se pretende es además de que pueda -- venderse en sus derechos agrarios, el campesino o ejidatario - tenga posibilidades de deshacerse de su parcela y ésto creemos que es sumamente grave.

En la situación alimenticia no imaginamos como el legislador, sabiendo que los alimentos son irrenunciables permita jurídicamente que el titular de derechos agrarios pueda renunciar dejando sin los alimentos a su familia lo cual en alguna legislación como es el caso del Estado de México, puede denunciarse - penalmente sin renunciar a la vía civil, lo cual es contradictorio al espíritu del legislador en lo que respecta a la renuncia de los derechos agrarios.

6) REFLEXIONES Y PROPUESTAS.

Siendo el Derecho Agrario parte del Derecho Social, consideramos como una reflexión la situación de la renuncia de derechos agrarios en favor de un núcleo de población como algo aberrante toda vez que, el ser titular de derechos agrarios crea una situación unipersonal lo cual no debería ser, toda vez que la familia es una institución que se conforma para sus decisiones no sólo en una persona, sino que es un núcleo que puede ser afectado por la decisión del titular de los derechos agrarios - consideramos que no es entendible esta segunda fracción del Artículo 20 de la Ley Agraria. Tal pareciera que ser titular de Derechos Agrarios le correspondiese a una sola persona y no a una familia por lo que, hacemos la siguiente propuesta: que de ser posible se pudiese modificar esta calidad de ejidatario en su titularidad a la familia completa para que en caso de que - el titular quisiese renunciar a los derechos agrarios, la familia tuviere forma de no aceptarlo y de hacerlo, sería una decisión familiar, lo cual llevaría a esa decisión hacer más democrática y no de tipo machista, o bien que de renunciar el titu

lar no pasaren sus derechos a ser cedidos en favor del núcleo - de población, sino en favor de su familia ya sea esposa, hijos, sobrinos o cualquier pariente cercano hasta en cuarto grado.

Este tipo de decisión en cuanto a renunciar a los Derechos Agrarios tampoco debe ser motivo de amenaza por parte del titular - hacia su familia y por lo tanto tampoco debe ser motivo de dejar a dicha familia en una penuria económica, jurídica y social.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La propiedad de la tierra ha estado ligada, en el ser humano al simbolo de poder, de grandeza, de bienestar por lo que el sueño de los seres humanos es poseer cada vez mas propiedades terrenales.

SEGUNDA:- Con la llegada de los españoles a la Gran Tenochtitlan se modifica el criterio de propiedad de la tierra y llega a la nueva españa la idea de propiedad individual y de los grandes latifundios.

TERCERA.- El acaparamiento en la propiedad de las tierras provoca en los seres de la nueva españa un sentimiento de humillación, creado por los grandes terratenientes, obligando a los desprotegidos a caer en la esclavitud.

CUARTA.- Con el movimiento de Independencia surgen figuras que no pueden seguir permitiendo la degradación del ser -

humano por el solo hecho de no ser propietario de tierras.

QUINTA.- En el México Independiente se crean leyes en el Siglo XIX, en las que se aparentaba la elevación del ser humano, sin embargo, la lucha se centró entre los dos poderes que en ese momento tenían primacía, la Iglesia y el Estado por lo que en realidad las decisiones tomadas en torno a la propiedad de la tierra fueron de tipo político y no social lo que dió por resultado que el trabajador del campo viese deteriorada cada vez más su posición económica y social.

SEXTA.- Es en el Porfiriato cuando la depauperización del campesinado mexicano sufre la más terrible de las ignominias, cuando se hace presente la idea de Atahualpa Yupanqui en la que muchos escupen sangre para que unos cuantos vivan mejor, ésto es el retorno de la esclavitud en las grandes haciendas, con las tiendas de raya, deudas de padres a hijos, etc., por lo que la propiedad unifamiliar de los mexicanos del campo se convierte en casi nula.

SEPTIMA.- Con el movimiento revolucionario pareciese que la dignidad humana se eleva pues la lucha por tener un trozo de tierra parece reivindicarse y surgen pensadores como Luis Cabrera y luchadores sociales como Emiliano Zapata, en cuyos ideales la

gran masa popular pone sus afanes y pareciera ser que en México se vislumbrara por fin, el amanecer de un nuevo día cuya noche ya ha durado varios siglos.

OCTAVA.- Surgen Leyes, Decretos, Códigos Agrarios, etc., cuya finalidad pareciera ser el apoyo al Derecho Social, sin embargo todo parece indicar que el retroceso de los ideales revolucionarios del Siglo pasado se empiezan a perder y así podemos apreciar que empiezan a desaparecer comunidades ejidales - en beneficio de los acaparadores de tierras lo cual es preocupante.

NOVENA.- Cuando el legislador habla en la Ley Agraria de renuncia de Derechos Agrarios creemos que está pretendiendo abrir la puerta para que el Derecho Social en su forma familiar desaparezca, pues no imaginamos cómo un "Pater Familia" pueda renunciar a sus derechos agrarios en favor de el núcleo ejidal y en ese supuesto dejar en el desamparo a su familia.

DECIMA.- Consideramos que debiera darse la propiedad de la parcela ejidal no sólo a un titular ("pater familia"), sino -- que como propiedad social, debiera legislarse para que dicha -- propiedad se diera en función de la familia padre-madre y por supuesto hijos.

DECIMA PRIMERA.- El derecho que tiene la familia a los alimentos es un derecho irrenunciable por lo que, si el titular renunciase a sus derechos agrarios sería atentatorio para ese beneficio familiar.

DECIMA SEGUNDA.- A la renuncia supuesta de derechos agrarios se crearían consecuencias como una mayor población desocupada, y obviamente una menor productividad y de seguir en esa situación se están dando las bases para una nueva revolución, pues es público y notorio que la riqueza en México se está acumulando en unas cuantas manos y que la pobreza extrema según las estadísticas ya rebasa el 50% de la población Nacional.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilera Gómez Manuel.- "LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE MEXICO". Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. Editorial Libros de México. México. 1969.
- 2.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. México. 1950.
- 3.- Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. Décima Edición. México. 1991.
- 4.- Cosío Villegas Daniel.- "HISTORIA MINIMA DE MEXICO". Editado por el Colegio de México. Sexta Reimpresión. México. 1981.
- 5.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México. 1941.
- 6.- Gilly Adolfo.- "LA REVOLUCION ININTERRUMPIDA". Ediciones El Caballito. Décima Edición. México. 1978.
- 7.- Kenneth Turner John.- "MEXICO BARBARO". Editorial Esfinge. Segunda Edición. México. 1988.

- 8.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 1991.
- 9.- López Gallo Manuel.- "ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial El Caballito. Vigésima Sexta Edición. México. 1985.
- 10.- Mancisidor José.- "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". B. Costa Amic. Editor. Trigésima Edición. México. 1976.
- 11.- Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Harla. México. 1986.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" Décima Novena Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México. -- 1983.
- 13.- Pina Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. México. 1965.
- 14.- Ruíz Massieu Mario.- "DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO". -- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editorial Porrúa. México. 1992.

"LEY AGRARIA 92".- Comentarios sobre la Ley. Reglamento Interior de los Tribunales. Emilio Ruz Avila. Editorial. México. 1992.

"LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".- Editorial Porrúa. México. 1992.

OTRAS FUENTES.

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE MEXICO".- Programa Educativo visual. Humberto Musacchio. Décima - Reimpresión. Andrés León Editor. - México. 1995.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional - Autónoma de México. México. 1987.